

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 203/21

H20721697170

H20721697170

JUICIO: L. S. B. C/ BANCO MACRO SA S/ NULIDAD - EXPTE N° 203/21.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 3 días del mes de julio de 2024, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos en fecha 1/2/2024 por el letrado Esteban M. Padilla apoderado de Banco Macro SA, y por la letrada Ana Isabel Irrázaval, por la parte actora, contra la sentencia n° 388 de fecha 12 de diciembre de 2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: "L. S. B. c/ Banco Macro SA s/ Nulidad" – expediente n° 203/21 y en los autos caratulados "L. S. B. vs. Banco Macro SA s/ Daños y perjuicios" – expediente n° 387/21, acumulado al primero, conforme decreto de fecha 7/11/2023 dictado en los autos antes mencionado. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 388 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la 1ª Nominación del Centro Judicial de Concepción, resolvió no hacer lugar a la acción de nulidad interpuesta por la letrada Ana Isabel Irrázaval, apoderada de S. B. L., en contra del Banco Macro SA; declaró abstracto el pronunciamiento respecto de la reestructuración de la deuda de la actora; desestimó las excepciones de prescripción liberatoria y falta de legitimación activa interpuestas por Banco Macro SA; hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada por S. B. L. y R. A. L. en contra de Banco Macro SA, y en consecuencia, condenó a la demandada a abonar a S. B. L. la suma de \$1.841.858, y a R. A. L. la suma de \$1.600.000, con más intereses la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de constitución en mora – carta documento del 20/2/2018 - y hasta su efectivo pago, haciendo constar que dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la resolutive. En materia de costas, respecto del proceso de nulidad, las impuso a la parte actora vencida, y respecto del proceso sobre daños y perjuicios acumulado al presente, al demandado Banco Macro SA, en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

2.- El letrado Esteban M. Padilla apoderado de Banco Macro SA interpuso recurso de apelación y expresó agravios contra la sentencia referida en fecha 1/2/2024, los que fueron contestados por la parte actora en fecha 19/2/2024 según historia del SAE (18/2/2024 según reporte del SAE).

Apeló también la parte actora en fecha 1/2/2024, recurso que fue contestado por el letrado Esteban Padilla, por Banco Macro, en fecha 26/2/2024.

2.-1.- Recurso del Banco Macro SA:

Señaló que le causan agravios los puntos III, IV y V de la sentencia de apelada en cuanto condenó a su mandante al pago de indemnizaciones en favor de la parte actora, más costas del proceso de daños y perjuicios.

Luego de exponer los antecedentes del caso, indicó como primer agravio el rechazo de la excepción de prescripción.

Adujo que al deducir la excepción referida consideró como fecha de inicio del plazo de prescripción, el día 4/7/2018, correspondiente a la fecha del último préstamo otorgado por su mandante a la actora y que la Sra. Juez a quo coincidió con dicha fecha, pero entendió que la acción de amparo y el planteo de nulidad de los préstamos interrumpieron el plazo de la prescripción de la acción por daños, lo que le causa agravio en tanto en esos procesos no se reclamaron daños y perjuicios y por lo tanto no interrumpieron el plazo de prescripción. Destacó que para que tuvieran ese efecto, debían contener una petición concreta y precisa de daños lo que no ocurre en la especie, así como que el Sr. R. A. L., ni siquiera fue parte en esos procesos, por lo que alegó que en relación a su reclamo por daño moral jamás existió un proceso que interrumpiera el curso de la prescripción. Acentuó que desde el 4/7/2018 los actores ya tenían certeza de la existencia de los supuestos daños por los préstamos contraídos, siendo entonces desde ese momento en que comenzó a correr el plazo de prescripción para la interposición de la acción de daños y perjuicios, por lo cual, habiendo transcurrido más de tres años desde esa fecha a la fecha de interposición de la demanda, la acción se encuentra prescripta (art. 2561, CCyCN).

En segundo término, se agravio por el rechazo de la excepción de prescripción respecto al reclamo de daños de R. A. L.. Indicó que el reclamo del actor R. A. es independiente del de su madre y que las acciones iniciadas por ésta en contra del Banco, jamás podrían interrumpir el curso de la prescripción del reclamo deducido por su hijo, quien no es parte en el proceso de nulidad ni en la acción de amparo, lo que no fue advertido por la Sentenciante. Manifestó que R. A. inició la demanda cumplido el plazo de prescripción, y no existe causal alguna de interrupción o suspensión del curso de la misma, por lo que solicitó que se revoque la sentencia en ese punto y que se haga lugar a la excepción de prescripción en relación con dicha acción.

En tercer lugar, se agravio por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa.

Expresó que R. A. L. no era cliente del banco, y no existía relación de consumo alguna con él. Refirió en tal sentido que el fundamento de la sentencia está dado en el carácter alimentario del sueldo de la actora S. B. L.. Se preguntó respecto de quién estaba obligado a cumplir con los derechos esenciales del niño, si era su madre o la entidad demandada, para responder que, sin dudas, la madre era la obligada. Añadió que en autos no existe prueba alguna sobre el daño sufrido por R. A. L. y resaltó que en algunos casos los daños directos fueron rechazados por falta de prueba y en otros por considerar que el reclamo es "extrapatrimonial". Puntualizó que la sentencia rechazó los daños "directos" e "indirectos" reclamados por la actora S. B. L. respecto de su hijo, por lo que razonó que, si no hubo daño directo o patrimonial en relación con R. A., tampoco existe daño moral que se le haya causado. Afirmó que la sentencia condena al Banco a resarcir un daño moral, o extrapatrimonial en favor de R. A., lo cual es contrario a derecho, y que el fundamento para la condena, esto es, que "indirectamente" la afectación del sueldo de la Sra. L. repercutió en el desarrollo de las actividades de R. A. como ser vestimenta, alimentación, deporte, esparcimiento. Lo que no se ha demostrado.

Expresó que no existe sustento jurídico para la condena de daño moral, la cual ha sido impuesta contrariando lo previsto en el art. 1741 CCyCN que expresamente se encuentra vedada, con una interpretación ilegítima en el sentido de que el Banco Macro SA, sería obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias del menor R. A., por lo que solicitó que se revoque la condena por daño moral respecto del damnificado indirecto.

Señaló a continuación que le agravia la sentencia en cuanto ordena a su mandante que asuma las costas de los procesos iniciados en contra de la actora. Dijo que la sentencia -en otra interpretación arbitraria e incongruente de los hechos planteados y las pruebas producidas en autos- condenó al pago de las costas de los procesos iniciados por

distintos acreedores a la actora. Puntualizó que su mandante no intervino en ninguno de esos procesos, ni en sus contrataciones, que desconoce cuál fue el motivo de los préstamos solicitados y el destino del dinero. Relató que la lógica de la sentencia es la siguiente: “Mi mandante debitó las cuotas de los préstamos en sumas que superaban el 20% del salario de la actora, en consecuencia, la Sra. L. tuvo que financiar su estándar de vida recurriendo a otros financistas, y como no pagó esos nuevos créditos y al haberse iniciado juicios, el Banco debe asumir las costas de estos procesos”. Opinó que el esfuerzo en la argumentación expuesta no logra unir el nexo causal entre los hechos que se plantean y los daños que se condena resarcir al Banco; sostuvo que la actora no practicó ninguna prueba que acredite que los débitos – contratados y autorizados con el Banco -, la hayan conducido a obtener otros préstamos, todo lo cual fue expresado al contestar la demanda, y fue demostrado en la etapa probatoria. Consideró que la actora tenía un nivel de vida que no guardaba relación con sus ingresos, y que ese déficit entre sus ingresos y sus gastos, la sentencia, sin fundamento alguno, dispuso de manera absurda que lo pague el banco al ordenar cubrir las costas de otros procesos judiciales, por lo que solicitó que se revoque también la sentencia en este punto.

En quinto lugar, se agravió por la condena por daño moral y el elevado monto fijado en la sentencia de primera instancia de \$1.600.000 a favor de cada actor. Afirmó que su mandante se tuvo que defender de afirmaciones falsas, en particular de la postura de la actora respecto a que no había contratado con el Banco; y en tal sentido recordó que la actora negó la firma en los contratos y se tuvo que practicar pericial caligráfica para acreditar la falsedad de sus dichos, por lo que el reclamo por daño moral partía de premisas que no son ciertas y sin embargo a pesar de haber rechazado los procesos de nulidad, se condenó al Banco a pagar la suma antes referida a cada actor por este rubro, lo cual no guarda relación con los hechos debatidos en esos procesos. Señaló que no se ha valorado la conducta irresponsable de la actora, quién tomó una gran cantidad de préstamos con distintas entidades, por lo que la afección en el espíritu reconoce como causa determinante el sobreendeudamiento irresponsable de la Señora L., quien teniendo en cuenta su formación docente no es una “consumidora vulnerable” que no haya podido comprender el alcance de sus actos (art. 1725, CCyCN).

Afirmó que el débito efectuado por la entidad bancaria de la cuenta sueldo de la actora por sumas superiores al 20% de sus haberes, es consecuencia del sobreendeudamiento de la Sra. L., sin que esos débitos tengan un nexo adecuado de causalidad con la afectación en el espíritu que dice haber sufrido. Destacó que no hay norma alguna que establezca un límite del 20% de débito para la devolución de préstamos, sino que ese límite ha sido una creación jurisprudencial y no legal como se dijo en la resolución; que el tope legal ha sido previsto para embargos y no para débitos consensuados como acontece en el caso de autos. Expuso que su mandante con autorización de la actora debitó las cuotas de los contratos de préstamos que la Sra. Juez consideró válidos y sin ninguna cláusula abusiva, por lo que no resulta razonable la interpretación de que el Banco tuvo “un trato indiferente, desaprensivo y sobre todo violatorio de derechos amparados incluso, en nuestra carta magna por parte del banco accionado hacia la actora, esto se evidencia en los descuentos que superan de una manera abusiva el 20% permitido por ley, llegando a afectar el 90% de lo depositado por el empleador de la actora en su cuenta sueldo”. Mencionó que el dinero debitado por el Banco, fue en virtud de los préstamos solicitados por la actora y del consumo de su tarjeta, es decir, es dinero que utilizó la actora; que en el caso de la tarjeta de crédito, debe tenerse en cuenta que se trata de un medio de pago, es el dinero que prestó el Banco para pagar los consumos de la actora, que son los que dice que “no pudo realizar para ella y su hijo”, por responsabilidad del Banco. Indicó que la sentencia en este punto dice: “Por lo tanto se observa que el préstamo solicitado por la actora en el mes de diciembre de 2017, fue efectivamente imputado al pago de su deuda en las tarjetas de crédito de su titularidad”.

Advirtió que no corresponde condenar al Banco al pago de un daño moral por haber actuado conforme lo pactado y cumpliendo sus obligaciones; que los contratos son válidos, y si ninguna de sus cláusulas fue declarada inválida o nula, no resulta justo condenar al Banco al pago de una suma de dinero por daño moral, y menos en un monto que no guarda relación alguna con los hechos debatidos en autos.

Refirió que ninguna prueba que se haya producido en los presentes autos del daño moral que el Banco debe reparar, todo lo contrario, se demostró la falsedad de los planteos de la actora, que con mala fe procesal negó su firma y no concurrió a la pericial caligráfica para sostener su postura. La misma sentencia consideró esa circunstancia y no obstante ello condenó al Banco al pago de este rubro premiando a la actora por su conducta. Sostuvo que la actora generó desgaste procesal y económico, que se tuvo que ofrecer pruebas periciales por el sólo hecho de que la Sra. L. no dijo la verdad en contra de todos los principios procesales de buena fe y colaboración. Adujo que los mismos montos reclamados por la actora como daños “directos” e “indirectos” (gastos de colegios privados, estudios médicos, viajes de egresados, cuotas de rugby, viajes de Rugby, salidas recreativas, etc.) evidencian lo absurdo de sus pretensiones, ya que estos gastos que se vio privada – ella y R. A. -, debían relacionarse con los ingresos y la verdad es que con los mismos no guardan relación alguna.

Finalmente expresó que se equivoca la Sentenciante cuando entiende que la afectación ha sido del 90% del salario, sin advertir que la actora tenía otra cuenta en donde acreditaba haberes (la nº 24800052/1) conforme surge de los resúmenes que se adjuntaron en el expediente 360/18 (acción de amparo). Ese expediente digitalizado y ofrecido como prueba por ambas partes demuestra que la afectación no fue del 90% de los ingresos de la actora y fue reconocido por la propia actora L. cuando a fs. 539 vta., manifestó que en la cuenta 24800052/1 del Banco percibía ingresos como docente y por sus tareas en escuela privada. Tampoco advirtió la a quo que conforme surge de fs. 303 de ese expediente; la Caja Popular de Ahorros de Tucumán en agosto de 2017 otorgó 2 préstamos a la actora y que los mismos se abonaban mediante cesión de haberes, es decir, aclaró, que el sueldo de la actora antes de ingresar a la cuenta del Banco ya se veía afectado por esos dos préstamos contraídos en la Caja Popular y que si se observan los recibos de haberes de la actora se puede observar que ese salario desde agosto de 2017 se vio afectado por esos préstamos, cuestión no valorada por la Sra. Juez a quo.

Corrido el traslado de ley, contestó los agravios la letrada Ana Isabel Irrarázaval, por la parte actora, quien solicitó el rechazo de todos y cada uno de los agravios formulados por la parte demandada, con costas, por los argumentos vertidos en su presentación a la que me remito por razones de brevedad.

2.- 2.- Recurso de la parte actora:

La letrada Ana Isabel Irrarázaval, por la actora S. B. L. expresó como primer agravio el hecho de que no se tomaran en cuenta las normas básicas de contratación, como la Ley de Defensa del Consumidor, arts. 14 bis, 17 y 19 de la CN incurriendo en grandes omisiones y recortes de forma arbitraria, lo que llevó a que en el juicio de las nulidades de las operaciones y luego en el reclamo de daños y perjuicios, la Sentenciante no analizara las peticiones por completo. Conforme a ello requirió que se realice la incorporación normativa al análisis de los siguientes puntos:

A) En la demanda de declaración de nulidad. Expresó que la operación de préstamo personal está viciada; que el perjuicio comenzó con el primer préstamo, y luego el segundo se sumó al caos económico, pues si con el primero no le alcanzaba para pagar, el segundo ocasionó más aumento en monto, cuotas y año de cierre; y las cataratas de préstamos con la destrucción del sueldo súper-observable, el abuso absoluto por parte de la entidad bancaria. Señaló que los elementos del contrato fueron viciados por el Banco: El consentimiento, objeto, comprensión y asesoramiento. Que la protección del salario es inexistente en el análisis de nulidad de los préstamos. Reclamó que el Juez no trató los

hechos como sucedieron y que es importante, pero no suficiente invocar la Ley Defensa del Consumidor, sino que debió incluir los deberes del banco, los derechos de la clienta al salario y su carácter alimentario. Resaltó que, en el escrito de demanda de nulidad, Punto V, dijo: “Fundo la presente acción en virtud del art. 275 y ss. CPCCT. Principio General de contratación, Título II Contratos en general art. 957, art. 958 y ss. Libertad de Contratación. art. 959 efecto vinculante, 961 Buena Fe y demás arts. 1386 forma de los contratos bancarios. Concordantes. Violación Ley de Defensa del Consumidor. Vicios de los Actos Jurídicos. Sección 1, art. 332. Lesión”.

B) En la demanda por daños y perjuicios le agravia que hayan sido desestimados casi en su totalidad. En tal sentido afirmó que la sentencia no tomó en cuenta la operación del primer préstamo personal, que es el comienzo del perjuicio, por los débitos exorbitantes; que ofreció como prueba el juicio de amparo; que se invocó la violación al salario y su protección desde la primera demanda, que fue para ponerle un freno al banco, por lo que es necesario tratar el préstamo personal de julio de 2017, su causa - efecto y consecuencia y por ello el reclamo de nulidad y daños y perjuicios. Alegó que la sentencia de fecha 26/3/2019 tomó en cuenta la CN y se debió continuar resolviendo otros daños causados a los que no se hizo lugar porque faltó análisis adecuado, por lo que solicitó que se incluyan las normas y analicen los hechos, haciéndose lugar al agravio, a fin de ser debidamente tratadas.

Como segundo agravio, expresó que las pretensiones de la actora no fueron tomadas en su totalidad. Que en el punto II solicitó “se declare la nulidad y reestructuración...”, por lo que está mal incluida la pretensión de la actora en los siguientes hechos: A) Con respecto a la nulidad, señaló que hay grandes omisiones, desórdenes y errores, que se modificó la realidad, causando grave perjuicios. Explicó que el pedido de nulidad fue solicitado desde el primer préstamo, de acuerdo al contrato fue en fecha 7/7/2017 (60 cuotas) \$180.000, con débitos \$7.536,12 pues desde allí, no tenía capacidad de pago la actora con respecto a la financiación realizada por el banco; que la actora cobraba \$17.319,95 (pagaba Visa \$13.246,32), cuota de financiación por contrato. Por lo que, aclaró, que lo que la actora debía pagar con la habilitación del primer préstamo superaba su sueldo y era de imposible cumplimiento. Siguió diciendo que, en el segundo préstamo en fecha 22/12/2017 (de 72 cuotas) \$60.000, con débitos de \$7.402,78 (primer vencimiento en 5/2/2018) el banco lo llamó reestructuración y estableció el monto, que pagó a la tarjeta Visa, mediante el sistema bancario y mediante engaño, sin que la tarjeta Visa la haya notificado por la deuda. Señaló que fue el primer préstamo que debió haber sido cancelado o directamente no haberse otorgado con la financiación realizada, pero que el banco la indujo a cancelar la tarjeta de todas maneras. Que así fue que el banco se quedó con su gran negocio, el primer préstamo y además la financiación, a costa del endeudamiento de la actora. Sostuvo que no conforme con semejante desastre financiero-económico, el banco sostuvo y le habilitó todas las cataratas de préstamos posteriores, con una conducta violatoria de las normas contractuales, desleal y de mala fe (art. 729 CCyCN).

Relató que todas las operaciones de préstamos, tienen en común el mal financiamiento, la falta de cuidado y previsión, acerca de que la actora no tenía capacidad de pago, era la parte débil y confió en la entidad (art. 1386 CCyCN). Denunció que no le fue entregada una copia; que no tuvo control; que fue adjuntado el resumen bancario con la información recibida. Que reclamó los daños y perjuicios que entiende son consecuencia de dichas operaciones bancarias, pero que la sentencia saltó el primer préstamo y luego el segundo fue incluido, pero lo analizó incorrectamente.

Destacó que solicitó que se declare la nulidad desde el primer préstamo; que se comprobó con la boleta de sueldo, el contrato y resúmenes del banco, que el demandado violó las condiciones legales del mismos, hubo vicios en la contratación: Ese vicio, al haber existido en el primer préstamo, generó un efecto cascada hacia los demás préstamos, que fueron otorgados irresponsablemente manteniendo el estado de endeudamiento. Alegó que

el banco ocultó los efectos que padecería la clienta con la financiación, que era previsible que no le alcanzaría su sueldo para pagar las cuotas, establecidas por el banco y desde allí no se puede sostener el consentimiento libre, ya que desde allí se la endeudó. Luego acentuó que vino la reestructuración, que el banco la indujo, acorde a la situación, a sacar ese préstamo cuando lo que se debió haber cancelado era, ese primer préstamo y no la tarjeta. Que de allí vino la catarata de préstamos. Destacó que ese era el orden que a la sentencia le faltó analizar.

Que en la demanda se desarrollaron los motivos y las distintas operaciones, transcribiendo lo pertinente de ella y sostuvo que es desde la primera operación que el banco lesionó a la actora económicamente de manera irrecuperable (de acuerdo al informe del oficio BNA). Por otro lado, destacó que basta con observar que la demanda indicó un monto diferente a lo que sostuvo el banco y al adjuntar el contrato el banco recién en el proceso de nulidad- nunca antes-, para saber que: no hubo buena información; no hubo, entendimiento; no fue otorgado una copia del contrato; la clienta, actuó confiando en la entidad bancaria, parte dominante de la relación. Que por ello sacó el préstamo, que estuvo habilitada para pagar, que debió ser acorde a su boleta de sueldo. Refirió que la sentencia, en mirada selecta, aseguró que dicha operación fue tomada, lo que le causa perjuicio, por cuanto el banco sabía cuánto cobraba, fechas y, sin embargo, financió y financió, préstamo que era impagable para la clienta (art. 735 del CCyCN). Señaló que la sentencia continuó diciendo que los préstamos fueron solicitados por la accionante, afirmación que le causa agravios porque no analizó que el banco no se comportó profesionalmente con el primer préstamo, que el banco habilitó sin el mínimo cuidado de causar perjuicio y empobreció a la clienta, trabajadora, mamá.

Refirió que le agravia la sentencia que incurre en contradicciones, errores de interpretación y mezclas, por lo que rechaza los rubros indemnizatorios casi en su totalidad. Solicitó se haga lugar al agravio con el debido tratamiento.

En tercer lugar, afirmó que le agravia la Sentencia en el punto III por completo, en concordancia con los agravios anteriores porque excluyó y omitió valorar pruebas. Destacó que en la sentencia se dijo "...la actora presenta una serie de documentos, los que consisten en: resúmenes de su cuenta sueldo, que son resúmenes bancarios – donde se encuentran los préstamos posteriores al mes de septiembre del año 2017, 2018 y 2019; boletas de sueldo desde agosto del año 2017 y del año 2018; cartas documentos de fechas 17/2/2018, 23/2/2018, 4/1/2019 y 7/5/2019 que demuestran el intercambio epistolar entre las partes; resúmenes de la tarjeta de crédito Visa Gold y Visa Classic. De esta documental surgen los descuentos efectivamente realizados por el banco de la cuenta sueldo de su titularidad, imputados tanto a mutuos comerciales como a débitos por consumo de tarjeta de crédito que administra el accionado". Destacó que faltó valorar el monto de lo que cobraba la actora al otorgársele el primer préstamo, que se adjuntó boleta de sueldo, el importe y el carácter de lo que pagaba la clienta según informe bancario con lapicera negra; así como los contratos, (adjuntados recién en el proceso de nulidad de las operaciones) donde se establecieron las cuotas, fechas, que la clienta respondía con su sueldo, con lo que se probó que no se encontraba en condiciones para recibir el primer préstamo, acorde a la financiación y, en consecuencia, tampoco debió habilitarse los otros préstamos, por lo que solicitó que se declare la nulidad de dichas operaciones. Opinó que ante la postura del banco, se debió analizar el consentimiento viciado por el engaño y ocultamiento, pero que aún con el consentimiento, el sueldo era insuficiente, por lo que, sostuvo, el Banco es responsable de las operaciones efectuadas.

Reiteró que está probado que la actora en el 2017 cobraba \$17.319,95 entre ambas boletas de sueldo y tenía como obligación de pago -por otro producto de la misma entidad bancaria, la tarjeta Visa, reconocido en la sentencia de amparo-, por la suma de \$13.246,32 (resumen de fecha 20/12/2017, donde la empleada del banco le explicó a la clienta y le anotó con lapicera negra, dichos valores y a qué obedecen los débitos) y que

no le alcanzaría su sueldo para responder a la financiación impuesta. Adujo que al autorizarle el banco el préstamo de \$100.000 en 60 cuotas de \$7.536,12, ello era de imposible cumplimiento ya que no podía responder a la cuota del préstamo, lo que es inconstitucional (art.19 CN), por lo que el banco debe correr con los riesgos creados por él.

Enfatizó que el banco fue por más, y mediante engaño, le autorizó el segundo préstamo - reestructuración, para cubrir la deuda de \$13.246,32 con la tarjeta, lo que implicó otra mentira ya que luego vinieron las cataratas de préstamos, otorgados a la clienta en las condiciones de endeudamiento económico que se encontraba en situación irrecuperable como lo define el Banco Central de la República Argentina, al contestar el oficio.

Solicitó que se incorporen las pruebas y se declare la nulidad de las operaciones bancarias y que se incluya las epistolares cursadas entre las partes en donde la actora le reclamó al banco en aquel momento para que revea su situación crediticia y/o financiera a fin de que se le restablezca su sueldo y cuyo contenido transcribió (carta documento del correo argentino n° 861374944 de fecha 20/2/2018 y carta documento OCA n° 00584849 de fecha 23/2/2018; carta documento correo argentino n° 861374944 de fecha 20/2/2018).

Sostuvo que no se analizó en la sentencia, que sobre los pedidos de informes sobre el monto de los sueldos y aguinaldos percibidos por la actora, S. B. L. desde el mes de enero del año 2013 hasta el día 24/5/2023: el Superior Gobierno de la Provincia - Ministerio de Educación, Escuelas Secundarias (en el juicio de daños y perjuicios – expediente n° 387/21. CPD n° 6) informó un haber escaso y altas retenciones en el 2017 en especial en los meses noviembre y diciembre en adelante; que no fue diligenciado el oficio a la “Escuela de Comercio República de Panamá”; que la AFIP-DGI, dijo que dicha información se encuentra amparada por el Instituto del Secreto Fiscal, art. 101, Ley 11.683, y que con los oficios a la Mueblería (CPD n° 4) no quedó probado que las compras fueron efectivamente entregadas a la actora.

Refirió que todo el análisis realizado en la sentencia sobre el juicio de amparo, por el que se probó el daño y perjuicio causado, surge errado y parcial ya que no tuvo en cuenta que esas operaciones forman parte del medio al final de la cadena de préstamos; por lo que: 1) La sentencia analiza la catarata de préstamos que fueron otorgados con fecha posterior al primer préstamo, que es la operación que causa del endeudamiento. 2) Que es desde ese primer préstamo, como así también el segundo préstamo, no pudo cancelarlos porque los tiempos entre una y otra operación fueron demasiado escuetos y estaba endeudada desde el primero; en cuanto a la pericia expresó que al hacer referencia a la mitad y final de la seguidilla de préstamos mal otorgados, el trabajo encomendado al perito fue parcializado, por lo que no pudo aportar una realidad completa, sino un pedazo último de la cuestión en análisis, que ya adolecía de vicios, por lo que la prueba es deficiente.

Indicó que para responder a todos los préstamos tenía su sueldo, con monto determinado, y quien realizaba la financiación y otorgamiento sobre ese sueldo era el banco, por lo que solicitó la nulidad de las operaciones.

Luego de transcribir los fundamentos del fallo impugnado respecto de que la pericia es clara en cuanto a que el préstamo solicitado por la actora en el mes de diciembre de 2017 fue efectivamente imputado al pago de su deuda en las tarjetas de crédito de su titularidad, por lo que desestimó la nulidad de las operaciones reclamada, manifestó que la tarjeta tenía pocos consumos, que sus pagos se realizaban al día; que manipulando y abusando de su necesidad, el banco la hizo dar de baja a la tarjeta y le otorgó el segundo préstamo cuando el banco debió cancelar el primero y así evitaba el daño. Que recién allí la Sentencia observa que existió el segundo préstamo pero que no fue como lo considera ya que no fue “tan solo” tomado, sino que fue inducido a sacarlo, en un pésimo asesoramiento del banco. Relató que en ese momento – al 12/12/2017 - le descontaban todo su sueldo a raíz del primer préstamo para cancelar la tarjeta Visa. Que no era el

problema de la clienta sino del banco, un negocio irresponsable a costa de la clienta y sin ninguna posibilidad de sacarla de la deuda.

Se agravio en cuanto la Sentenciante declaró abstracta la retención indebida resuelta mediante el proceso de amparo toda vez que los juicios ejecutivos que fueron iniciados en contra de la actora, por los débitos del 90% del sueldo son los daños y perjuicios ocasionados y por ello solicitó que se hagan lugar a las indemnizaciones, incluyan las pruebas y los derechos violados.

Como cuarto agravio explicó que el Juez a quo modificó, desconoció y mezcló los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, desestimando rubros completos, aún probados, por lo que solicitó que se incorpore la demanda de daños y perjuicios en forma correcta. En tal sentido afirmó que la Sentencia resolvió que los actores reclamaron como rubros indemnizables: Daños y perjuicios: daño directo: en virtud de que el banco la sometió a la necesidad de pedir préstamos para vivir, sin poder pagar, fue demandada en varios juicios ejecutivos, pero que no analizó que fue el banco quien la sometió a la necesidad de pedir préstamos; resaltó que es injusto y arbitrario, porque el ser demandada ejecutivamente, trae aparejada deudas completas, no puede salvar el capital como lo hace la sentencia, la falta de disposición del dinero en el momento, que no tenía para cubrir las necesidades básicas de vida, malestar, y el sometimiento a la falta del dinero y poniéndola en carácter de deudora, no fue su culpa. Que el capital demandado, tampoco la sacó del estado de endeudamiento y forma parte del daño, por la suma de pesos de cada una de las demandas, ya que tuvo que afrontar juicios sin abogados, por la carencia económica en la cual se encontraba que abarca todo el monto de la demanda ejecutiva, sin discriminaciones de capital, intereses y gastos. Expresó que el juez minimizó, desconoció y recortó los daños ocasionados, ya que no pudo disponer de su sueldo en tiempo y forma por decisión irresponsable del banco. Señaló que la sentencia debió guardar el orden de los rubros conforme fueron pedidos. Transcribió seguidamente en detalle los rubros tal cual fueron expuestos en la demanda de daños y perjuicios, así como las pruebas allí producidas a fin de su acreditación.

Siguiendo el orden expuesto en la demanda sobre el reclamo de daños y perjuicio, que transcribió, dijo en relación al daño directo:

Como el banco le descontó todo el sueldo sin que supiera el motivo, le hizo perder la posibilidad de operarse de la vista, y sin la posibilidad de tratamiento especial, refirió que la sentencia arbitrariamente rechazó el rubro indemnizatorio. Que en el CPA n° 2) Informativa, del juicio de daños, el instituto del Dr. Zandivar contestó y con ello probó que la actora, tenía padecimientos visuales, necesitaba realizar una cirugía, que en el 2017 no se realizó, ni en ningún otro año posterior y debe evaluarse si es posible realizarse. Solicitó que se haga lugar a este rubro indemnizatorio por, la suma del valor del 1° préstamo (\$180.000) con más el perjuicio probado por la falta atención y tratamiento, medicamentos y deterioro visuales que conlleva la falta de tratamiento. Indicó que se solicitó y se reclamó en la demanda de daños y perjuicios. Punto IV. Daño directo. Ítems B) la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) por cada año de perjuicios. Desde 2017 a la actualidad.

Con referencia a la reestructuración, por el préstamo del 22/12/2017 de \$60.000,00, de 72 cuotas, que fue para pagar la tarjeta visa, que no se debía, y le generó a la actora, otra deuda fuera de los límites legales, con falta de capacidad de pago y con engaño, solicitó que se haga lugar a la indemnización por el valor de \$60.000.

Por el reclamo por la retención abusiva del 20% del sueldo (\$265.121,19), desde fecha 1/7/2017 hasta 23/4/2020, ítem respaldado por el juicio del amparo, solicitó en el juicio de daños las consecuencias de la retención indebida; que en el punto F) detalló cada uno de los juicios que no pudo pagar, por lo que solicitó las devoluciones de todos los juicios desde, capital, intereses y gastos, incluyendo honorarios profesionales.

En el escrito de demanda, reclamó porque el banco dejó a la actora, sin tarjeta de crédito, desde diciembre de 2017 hasta la fecha de la demanda y continúa sin poder

gozar de los beneficios de la tarjeta, por lo que inició el juicio de nulidad en el que solicitó que se levante la condición de deudora, pero aún, no se le hizo lugar. Afirmó que la sentencia no consideró que la privación y/o exclusión misma es el daño que se reclama es ilegal. Dijo que reclamó la suma de \$60.000, por cada año de prohibiciones, por lo que desde 2017 al 2024 suma \$480.000. Señaló que la sentencia le agravia porque dijo que si bien se prueba que el banco accionado dio de baja las dos tarjetas de titularidad de la actora, no obra prueba de los beneficios que dijo que se vio privada. Refirió que el perjuicio, es la prohibición misma, de derecho al uso de la tarjeta de crédito y que se agrava el daño al estar endeudada la actora, no le fue posible obtener ninguna tarjeta, desde la baja del banco Macro; que en el CPD n° 6 se acreditó, con los resúmenes de la tarjeta que los gastos de la actora, nunca fueron exorbitantes, y que las compras que efectuaba, eran para cubrir las necesidades del hogar. Afirmó que la actora, no era una compradora compulsiva, ni gastaba más allá de lo que podía pagar. Afirmó que el banco le causó grandes problemas, para enfrentar los gastos del hogar; la sometió a comprar al contado a sabiendas, que estaba sin gozar del sueldo; la Sentencia admite que: la Actora solía manejarse con tarjeta. Señaló que con la prueba Informativa CPA2 de la actora se acreditó que no tuvo tarjeta, desde 22 de dic 2017 momento de crisis total y hasta la actualidad, como se informó en fecha 29/5/2023, por Banco De Galicia y Buenos Aires SAU; contestación de fecha 30/5/2023 de Rapicuotas, que dijo que no emite tarjetas de créditos, y en relación a la Sra. S. B. L. le fue otorgado un préstamo el cual se encuentra en estado "cancelado" no poseyendo deuda alguna en la actualidad; responde realizado en fecha 30/5/2023 por el Banco HSBC en el sentido de que no registra, ni registró cuentas y/o productos activos en la entidad; en fecha 1/6/2023, contestó BNRA en el sentido de que no registró ninguna clase de productos en ese Banco por el período solicitado y que no es pasible de créditos, puesto que se registra en situación 5 Irrecuperable en el BCRA en dos Entidades Financieras al mes de Marzo/23"; que con la prueba de la demandada se acreditó que, la única que la tiene endeudada es el Banco Macro SA. También (CPD5. Expte. 387/21). Indicó que en fecha 28/6/2023 contestó oficio. Agregó que en fecha 1/6/2023 contestó Comafi Compañía Financiera Argentina SA en el sentido de que la accionante no fue ni es titular de tarjetas de crédito con su mandante; que en fecha 6/6/2023, contestó Sánchez Celina. Tarjeta Su Crédito. Valle Fértil diciendo que la actora no es titular de tarjetas de crédito en esta entidad desde la fecha indicada (año 2018) y que, en el supuesto de una evaluación crediticia, de acuerdo a sus antecedentes en el BCRA Central del Deudores, al informarse situación 5 por dos entidades financieras (Banco Macro SA, luego Créditos al Río SA) no podría acceder a préstamos en esa empresa; que en fecha 31/7/2023, contestó Banco Columbia diciendo que a la fecha de esa respuesta no fue cliente de esta entidad ni tampoco lo es en la actualidad. Señaló que la gran mayoría, de los oficios fueron contestados, en el mismo sentido, que la actora no gozó del beneficio de tener tarjeta de créditos. Por lo probado, solicitó que se haga lugar al rubro indemnizatorio, por el total del daño con actualización.

Continuó diciendo que como el banco la sometió a la necesidad de pedir préstamos para vivir, fue demandada de varios juicios ejecutivos, y al no poder defenderse, resultó embargada en juicios radicados en los tribunales de Concepción: en las nominaciones de la Iº y IIº (SAE) en los que se detallan de los montos de capital y embargos, Así: -En fecha 1/6/2018 se inició el juicio: "Gonzales Patricio Hernán c/ L. S. B. s/ Cobro ejecutivo" n° 255/18, en Documentos y Locaciones de la la Nom., por cobro de un pagaré por la suma de pesos \$50.000, con más gastos intereses y costas; se embargaron en fecha 26/6/2018, la suma de \$50.000 con más \$10.000 de acrecidas, cuyo descuento acreditó con oficio n° 640/1051 de fecha 21/9/2018, y en el que se inició incidente de ejecución de honorarios por la suma de \$13.000 con más acrecidas \$3.900, librándose embargo por decreto de fecha 5/2/2020, que comenzó desde octubre de 2018/diciembre de 2019. Del informe de fecha 7/7/2020 del Ministerio de Educación, surge que habiendo otros embargos comenzará a embargarse desde junio de 2021. Requirió que se haga lugar a lo peticionado

por la suma de \$76.900, con actualización, pues el daño se debió a la retención indebida del banco. En fecha 5/12/2018 se inició el juicio “Nadal Mario Rafael c/ L. S. B. s/ Cobro ejecutivo. Expte nº 1663/18, en Documento y Locaciones de la Ila Nom, por un pagaré de pesos \$100.000, con vencimiento el 3/12/2017, más honorarios, gastos intereses y costas. Por oficio nº 846 en fecha 1/8/2019 se trabó embargo por \$100.000 más \$30.000 de acrecidas, conforme informe de contadores planilla de gastos por la suma de \$153.958,00 al 8/2/2021. Requirió que se haga lugar al reclamo por \$283.958. con más la actualización. En el CPD nº3, en fecha 23/5/2023 de juicio de daños se adjuntan datos vinculados del pagaré. Agregó que en el juicio “Nacul Víctor Miguel c/L. S. B. s/ Cobro ejecutivo. Expte nº 1126/18, radicado en Documentos y Locaciones de la Ila Nom. Se reclamó por un pagaré por la suma de pesos \$50.000, con vencimiento en fecha 27/9/2018 con más honorarios, por la suma de pesos \$6.500, más gastos intereses y costas. Dijo que en el CPD nº 3, en fecha 23/5/2023 se adjuntaron datos vinculados del pagaré. Reclamó la suma de \$324.521,19 suma provisoria, faltando calcular punto C, quedando para planilla definitiva con más gastos e intereses. Requirió que se haga lugar a todo el rubro probado \$381.021,19 con más actualización, es decir (el valor de la demanda – capital, intereses, honorarios y planilla). Que también en fecha 22/10/2019 se inició el juicio: “Sala Mario Adrián c/ L. S. B. s/Cobro Ejecutivo”. Expte. 727/19, en Documentos y Locaciones de la Ila Nom., por un, pagaré de fecha 28/02/2020 por \$180.000, en el que recayó sentencia el 28/2/2020, en trámite vía plataforma SAE, dijo que la actora, fue sometida a la ejecución y sin defensa legal, ocasionado por las retenciones indebidas del banco, impidieron la misma. Señaló que su valor está determinado en \$180.000; que por sentencia de fecha 18/5/2023 se resolvió no hacer lugar a la ejecución seguido por el actor Sr. Mario Adrián Salas en contra de la parte demandada S. B. L., por la suma de \$180.000. y se declaró inhábil como título ejecutivo, el pagaré sin protesto, el pagaré base de la ejecución con costas al actor vencido y se regularon honorarios al letrado Gustavo Adolfo Rosales por \$100.000. Que también se inició el juicio “García Nelson Sebastián c/ L. S. B. S/ Cobro Ejecutivo”. Expte nº 5341/21. Documento y Locaciones de la la Nom., en el centro judicial de San Miguel de Tucumán, por un pagaré de \$51.000 (CPD nº 3 del juicio de daños), que acredita en fecha 14/6/2023 que se dictó sentencia de trance y remate por honorarios firmes de fecha 9/5/2022 por \$62.000 más intereses tasa activa. Indicó la recurrente que le agravia la sentencia, que no hizo lugar al rubro por el capital de la ejecución sin tener en cuenta que la retención indebida causó el perjuicio de enfrentar los juicios ejecutivos, sin defensa. Requirió que se haga lugar al reclamo por \$113.000 más intereses tasa activa.

Explicó que también la sentencia le agravia, cuando no hace lugar al reclamo por el capital base de cada acción, al decir que ello no puede proceder, ya que resolver lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora, ya que ésta dispuso de dichas sumas de dinero en sus gastos particulares, detallando la suma por la que dio procedencia por cada cobro ejecutivo. Solicitó la recurrente que se haga lugar a todos los rubros, por los montos que se demandó y acreditó la actora.

En relación a los daños indirectos, dijo que le agravia la sentencia en el punto de B. Daño indirecto, que rechazó el reclamo del juicio “Credil SRL c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo” nº 141/17, del juzgado de Documentos y Locaciones de la IIIa Nom..., por ser una deuda anterior. Indicó que la sentencia no consideró, que es una obligación, que debía responder, por el saldo dentro del período del 2017 octubre y en adelante, y no tenía para pagar la suma de \$6.056 con más intereses y costas y honorarios por la suma de \$6.300 y 3/3/2020, por el embargo por la suma de \$1.158,47 con más la suma de \$630 por acrecidas (\$14.144,47 con más actualización); refirió que en la demanda dijo que la actora tenía otras obligaciones con la empresa Credil SRL, pues necesitaba disponer del dinero efectivo, para continuar pagando, y lo acreditó en el CPD nº 3, en fecha 24/5/2023, en donde se informó que en 5/4/2021 se inició incidente de ejecución de honorarios por la suma de \$2.530 de capital más acrecidas por la suma de \$759, por lo que arroja como suma favorable a

incorporar en las indemnizaciones de \$3.289, que la sentencia omitió. Solicitó que se haga lugar al rubro por la suma de \$17.433,47.

En quinto lugar se agravió respecto del daño moral otorgado a la actora ya que la sentencia reconoce la situación de sobreendeudamiento que pasó, pero que sin embargo dejó de analizar el endeudamiento por lo que sostuvo que la sentencia es contradictoria.

Se agravió seguidamente en cuanto se rechazaron los rubros directos e indirectos respecto del actor R. A.. Requirió que se tenga en cuenta que en el escrito de demanda se dijo: “Daño indirecto: en esparcimiento - deporte. Solicito indemnización por las privaciones en los periodos desde agosto de 2017 a dic de 2021, pasaron 51 meses. De necesidades sin desarrollarse libremente, pues en todo deporte es necesario cubrir gastos de movilidad, vestimenta adecuada y alimentación. Que su mamá, no tenía para proporcionarle a diario el dinero en efectivo. R. realizaba deporte rugby desde los 4 años y tuvo que dejar de ir al club Huirapuca en esta ciudad de Concepción. Acompaño fotos. Además, sin tener posibilidades de salir a ningún espectáculo, ni confitería, reuniones entre amigos en fin toda salida implica movilidad, vestimenta adecuada y llevar para gastar. Si contamos 4 salidas mínimas al mes sea por deporte y/o esparcimiento con \$3.000 x 4 (salidas) = \$12.000 x 51 meses = \$612.000. Con más ropa \$300.000. Por cada año. De privaciones.” Solicitó que se haga lugar al presente agravios, con los rubros y sumas de pesos reclamadas, por perjuicio a favor de R. A. L., que fueron arbitrariamente denegadas.

Como séptimo agravio expresó que la sentencia impuso las costas de manera injusta como consecuencia de la falta de análisis, por lo que solicitó que se reparen los enormes agravios cometidos y se corrijan consecuentemente las costas.

En octavo lugar expresó que le agravia en el punto 2) de la sentencia cuando declaró abstracto el pronunciamiento respecto de la reestructuración de la deuda de la actora, pues debió resolver daños y perjuicios, causados por los débitos exorbitantes, por no haber podido disponer de su sueldo, el único medio de vida, y no lo hizo íntegramente. Adujo que por la reestructuración (2do préstamo) por un error de interpretación, aun habiendo sido reconocido por la sentencia de amparo que existió perjuicio, la sentencia arbitrariamente no hizo lugar al capital. Solicitó que se haga lugar al agravio completamente, vale decir con el capital, porque excluirlo, modifica el daño y perjuicio sufrido injustamente y ello es arbitrario.

Finalmente expresó que la sentencia en los considerandos y resolución es arbitraria e incurre en omisiones y contradicciones ya que se acumularon ambos procesos a fin de evitar un fallo contradictorio, pero los recortó y los modificó en perjuicio de la actora, no expidiéndose sobre la aptitud y responsabilidad del banco en cuanto a la primera operación y el engaño y otro endeudamiento en la segunda operación, es decir, no hizo el análisis de la nulidad. Solicitó que se trate la nulidad de las operaciones planteadas.

2.- 3.- a) Contestación de agravios

En fecha 26/2/2024 contestó los agravios de la parte actora el Dr. Padilla, por la parte demandada, quien expresó – respecto del primer agravio – que se plantean afirmaciones dogmáticas, transcripción de párrafos de la sentencia y de la demanda, sin explicar cuáles serían los vicios que contienen los préstamos para la procedencia de su demanda. Indicó que en la demanda de nulidad fue categórica al expresar “no saqué préstamos en el banco, no tengo tarjetas”; “no existió tales gastos con tarjeta”, “el préstamo fue dado sin condiciones claras”, “hubo mala fe”, “solicito la nulidad de las operaciones bancarias primer préstamo y reestructuración”, “como así también de las otras operaciones subsiguiente de menor valor que tampoco realicé”. Que al contestar la demanda, se detallaron cada uno de los préstamos, se acompañó la documentación correspondiente en cada caso, luego en la etapa probatoria se ofrecieron pruebas pericial caligráfica y pericial contable, que acreditaron en detalle cada una de operaciones de mutuo y tarjeta de crédito de la parte actora. La sentencia, al contrario de lo planteado en ese agravio, realizó un

pormenorizado análisis de cada una de las operaciones, de las periciales y fue contundente al concluir que: “de la documental mencionada, y en especial de la pericia contable y caligráfica que no fueran objeto de impugnación, conforme se señaló, surge que la actora ha celebrado con el banco accionado, una serie de contratos denominados mutuo o empréstito comercial, bajo la modalidad de adhesión, que se perfeccionaron tanto por el consentimiento de la Sra. L., exteriorizado a través de la firma de las solicitudes de su puño y letra, y el posterior depósito del dinero por parte de la entidad accionada, en la cuenta sueldo de la misma”. Señaló que la actora no sólo no aportó ni una sola prueba que conduzca a concluir que los contratos son nulos, sino que tampoco impugnó las periciales caligráficas y contables que demostraron la existencia de los contratos; que consintió los dictámenes presentados que son los que demuestran el correcto accionar de mi mandante; y que si alguna duda queda, es importante tener presente lo prescripto por el art. 36, de la LDC.

Afirmó que de la lectura de los contratos de mutuos presentados puede concluirse que cumplen con todos los requisitos del artículo citado; que la forma de pago, mediante débito en cuenta, es utilizado por todos los bancos, que es un mecanismo común y sencillo, y que las circunstancias que plantea la actora respecto del monto debitado que fue objeto del amparo, no tiene relación alguna, o no justifica de ninguna manera la pretensión de nulidad de los préstamos bancarios. Dijo que la actora debió demostrar que existen vicios en los contratos o en alguna de sus cláusulas para lograr la nulidad de las operaciones, lo cual lejos estuvo de ocurrir en este caso al prestar conformidad con los dictámenes presentados que no hicieron más que demostrar su expresa voluntad de contratar con el banco. Expresó que es curioso que el fundamento de la demanda de daños es que la actora “no tuvo acceso a crédito”, “ni pudo aprovechar promociones con tarjeta de crédito”, es decir a seguir endeudándose, que es lo que le reclama al banco para fundar su nulidad (prácticamente que la obligó a endeudarse).

En relación al segundo agravio y tercer agravio refirió la actora que no tenía capacidad de pago desde el primer préstamo; que ella misma describió que esa incapacidad de pago era una consecuencia de sus consumos con la tarjeta de crédito; que tanto en el proceso de amparo, como en el juicio de daños y perjuicios. Señaló que, lo que se cuestiona, es el porcentaje de los débitos realizados por el banco, pero ello, no tiene como consecuencia la nulidad de los préstamos, ya que para ello debió demostrar el vicio de los mismos, o de las cláusulas que se incumplen del art. 36 de la LDC. Consideró inexplicable la pretensión respecto de la nulidad del primer préstamo, ya que la circunstancia del monto a pagar con su tarjeta de crédito, dependía exclusivamente de sus consumos; que la tarjeta es medio de pago, por el cual se difiere el pago de un consumo hasta el cierre mensual y su vencimiento, la composición del saldo de la tarjeta de crédito surge de los propios consumos de la actora. Manifestó que es falso que “no obtuvo copia de los contratos”, cuando en todos los contratos puede leerse arriba de la firma de la actora - con pericial caligráfica que lo ratifica, no impugnada de la que surge que “El solicitante deja expresa constancia de que ha recibido un ejemplar de la presente debidamente intervenido por el banco”, por lo que solicitó el rechazo del agravio.

Refirió que la actora llevaba un estándar de vida que no coincidía con sus ingresos, lo cual se demostró con las pruebas practicadas, ya que la Sra. L. 1) no pagó los préstamos del banco (luego de dictada la sentencia de amparo), 2) no pagó a los demás acreedores y no obstante ello, 3) no podía cumplir con sus obligaciones alimentarias con su hijo R. A. L.. Destacó que este proceso no es de repetición de pago, ni una acción de regreso, sino un proceso de daños y estos deben ser probados; que en autos no se demostraron los daños pretendidos, y en especial en los juicios, no existe nexo causal entre los hechos reclamados y la actuación del banco por debitar en un porcentaje mayor al que contrató la Sra. al momento del otorgamiento de los préstamos. Indicó que la calificación “5”, no es por los débitos de su mandante sino que su situación como deudora fue

provocada por el no pago de las obligaciones asumidas, por lo que si los contratos son válidos, si la deuda es legítima, si la misma no está pagada, no existe motivo alguno para la procedencia de los daños que pretende. Sostuvo que la actora no le pagó al banco, no le pagó a sus acreedores y no cumplió con sus obligaciones alimentarias con R. A. y pretende que el banco "pague" todos estos créditos tomados, gastados y no pagados.

Afirmó que los daños que reclama la actora debían probarse y no lo hizo. Asimismo, respecto del agravio sobre las costas, se preguntó que, más allá del principio objetivo de la derrota, cuál sería el motivo por el cual apartarse del principio general, cuando el fundamento de su demanda es que no contrató con el banco, que no era su firma, que los contratos son nulos y no produjo prueba para acreditar su pretensión, consintiendo las pruebas periciales practicadas que acreditan los contratos y la deuda.

2.- 4.- Elevados los autos a esta alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara quien en su dictamen en fecha 19/3/2024 se pronunció por el rechazo de los recursos planteados y la confirmación de la sentencia apelada.

3.- Concretamente la parte actora cuestionó la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas en la demanda, en particular, la nulidad de las operaciones de préstamo bancario de fechas 7/7/2017 y 22/12/2017, así como la procedencia y cuantificación de todos los rubros reclamados en la demanda de daños y perjuicios, y las costas. Por su parte el demandado se agravió por el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa respecto de R. A. L.; el rechazo de la excepción de prescripción, y la condena indemnizatoria por los rubros declarados procedentes.

Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) Demanda de nulidad: En fecha 29/7/2021 la Sra. S. B. L., interpuso demanda en contra del Banco Macro SA, con el objeto de que se declare la nulidad de las operaciones bancarias de descuentos con el código 370, así como su reintegro, que responden al siguiente detalle: n° 861682 por un préstamo de \$100.000 en 60 cuotas a partir del mes de agosto de 2017; n° 0918786, en carácter de anticipo, con débitos desde el 3/4/2018, de 12 cuotas de \$956,57 (resumen del periodo 3/4/2018); n° 1235087 con débitos desde el 5/3/2018, de 48 cuotas de \$717,98; n° 1235197, con débitos desde 3/4/2018, en 48 cuotas de \$470,04; n° 1236598, con débitos desde el mes de junio de 2018 - según resumen del mes de agosto -, de 48 cuotas de \$719,46; n° 1237296, con débito desde fecha 13/8/2018 por 36 cuotas de \$439,02. Solicitó la declaración de nulidad de todas las operaciones realizadas desde el 1/8/2017 hasta la fecha, con más los correspondientes reintegros, intereses, gastos y costas.

Reclamó asimismo la reestructuración de la operación n° 864429 por la suma de \$59.400, de fecha 22 de diciembre de 2017, con los débitos que comenzaron en fecha 6/2/2018, así como su reintegro.

Al exponer los hechos manifestó que es clienta del Banco Macro SA; que como titular de dos cuentas obtuvo un préstamo por el valor de \$100.000 en el año 2017, que comenzaron los descuentos, pero en fecha 1 agosto del 2017 se hizo insostenible su situación económica porque los débitos bancarios le tomaban todo el sueldo, situación que duró hasta la fecha 4/2/2019 donde le comunicaron mediante carta documento que cesaban los débitos debiendo ir a pagar por ventanilla de préstamos personales. Luego, por carta documento de Andreani recibida en fecha 7/5/2019, la entidad bancaria le hizo conocer siete operaciones con montos específicos por compras, las que tienen relación directa con

el informe bancario de fecha 3/1/2019 que la institución le brindó cuando fue a averiguar más datos sobre las cuentas. Explicó que el problema comenzó cuando adquirió el préstamo de \$100.000 para operarse de la vista (lo que no sucedió) y terminó endeudada al principio del pago del préstamo manifestando que “nunca entendí que este préstamo me traería tantos problemas en mi vida, como la de mi familia, que me dejaría sin sueldo”, que el 7/11/2017 su sueldo era de cero pesos.

Relató que en fecha 20/2/2018 remitió por Correo Argentino carta documento n° 861374944, en la que comunicó al banco el grave daño ocasionado a su parte al no brindarle información y asesoramiento necesario, ocultándole datos, “con el agravante de no contar con mi vista en estado saludable. Perdí la oportunidad de operarme. Solicito se revean las 2 cuentas de las cuales soy titular n° 0800781470/5 y n° 24800052/1. Tuve tarjeta Visa. En la entidad bancaria me asesoraron darle de baja por supuesta deuda (pues no sé cómo llegué a deber tanto, no tuve el control oportuno, adecuado ni correspondiente) y reestructurar mis cuentas, pudiendo disponer de mi sueldo que en esa oportunidad tenía cero pesos, mes noviembre y diciembre de 2017, fue la única solución que me brindó el banco, por lo que tuve que acceder, obligadamente encontrándome totalmente desesperada. A la fecha tengo según el sistema bancario deudas en la tarjeta Mastercard y Visa, ambas dadas de baja por Mí. En el mes de febrero de 2018 cobré \$3.712,23. Continúo sin tener control debido de las cuentas y sin poder decidir sobre mis remuneraciones. Intimo al Banco del Tucumán S.A, a un plazo de 48 hrs., revierta mi situación crediticia y/o financiera, a fin de que se me restablezca Mi sueldo, no puedo vivir así, Soy Mamá”.

Expuso que el banco contestó por otra carta documento n° 861374944 en fecha 26 de febrero, afirmando que no poseía deuda provenientes de las tarjetas de créditos en tanto las que poseía fueron dadas de baja desde el 2/2/2018; que ello no fue cierto ya que la cancelación no fue instantánea, cuando debió serlo. Que ello refleja el dominio y la manipulación del Banco. Agregó que en esa carta documento también el banco reconoció que se debitan de la cuenta sueldo n° 800781470/5 que es la cuenta con problema de descuentos altísimos y así la otra cuenta (n° 24800052/1), que en realidad se percibe el 100%, por la sencilla razón que solo aparece en el sistema bancario, pero no tiene el Banco posibilidad de disposición. Que asimismo, el banco expresó “No obstante lo expuesto, con el ánimo de evacuar vuestras inquietudes le invitamos a presentarse por ante nuestra Casa Central de calle San Martín n° 721 de esta ciudad, en horario bancario”, lo que consideró malicioso, ya que le informan que le retenían el sueldo, pero la invitan a presentarse en San Miguel de Tucumán para conseguir información cuando su saldo era de \$0.

Afirmó que no sacó préstamo en el banco, que no tiene tarjetas, ni margen del sueldo para que el banco pueda reevaluar la posibilidad de emitir un préstamo, y si lo hizo, lo desconoce; que no obtuvo ningún beneficio, sino todo lo contrario; que en agosto del 2017, cuando los débitos fueron insostenibles, el banco no le informó que se debía al reciente préstamo, pues lo hubiera cancelado inmediatamente, que no le dieron el derecho a decidir, y le dijeron que los débitos eran por los gastos de la tarjeta Visa, desviándola de la verdadera causa.

Continuó relatando que no podía reclamar de forma directa y urgente con la tarjeta y que entonces el banco le ofreció como “única solución” para contar con algo de dinero en la cuenta, la reestructuración, previo a dar de baja la tarjeta – trámite que podía hacer desde Concepción - y que así lo hizo. Pero que, al realizar la reestructuración, quedó sin la posibilidad de reclamar porque al darle de baja ya no había registro como cliente de Visa. Advirtió que luego, comparando entre los resúmenes de la tarjeta y controlando los gastos, se dio cuenta de que el banco no la asesoró ni le informó correctamente que el débito fue por el reciente préstamo realizado por la institución; que además le generó otra nueva cuenta, la reestructuración de fecha 22/12/2017 con número de operación 864429, de 72 cuotas nuevas por un monto de \$2.531,11 + 955,81 = \$3.486,92 (acorde al informe

bancario de fecha 3/1/2019), multiplicado asciende a más del doble (\$251.058,24), más intereses y así todas las operaciones, bajo circunstancias de necesidad y urgencia, sin las condiciones legales, ni aclarar monto de la cuota, si las mismas serían fijas o no y el interés, sin cumplir con la única condición pactada que era la disponibilidad del dinero que debería haber tenido.

Señaló que las operaciones bancarias con el código 370, deben declararse inválidas por ser un verdadero atropello como clienta, que la empleada del banco le indicó con lápiz en el resumen de fecha 3/1/2019 que el total de descuentos en ese mes de enero ascendían a la suma de \$21.844.52. Refirió que no tenía esa capacidad de pago y que el banco jamás debió maltratarla de esta manera, por lo que inició acción de amparo, y no obtuvo más préstamos con la entidad, porque no le quedaba margen de su sueldo que ascendía a \$17.452,65 aproximadamente y se le descontaba todo; y no tenía tarjeta, así que le fue imposible obtenerlos. Pero que sin embargo, en el informe figuran operaciones de compra, que desconoce y por los que fue demandada en muchos juicios ejecutivos.

Explicó a continuación un detalle de las operaciones bancarias respecto del préstamo y la reestructuración antes mencionadas, cuya nulidad requirió, indicando que responsabiliza al banco por la mala información, porque no adeudaba \$60.000 a la tarjeta a la que no tendría que haberle dado de baja, por lo que solicitó el reintegro de los débitos de la tarjeta que se detallan en el resumen de fecha 3/1/2019, los que transcribió.

Luego de efectuar un detalle de los haberes percibidos y los descuentos efectuados en su cuenta a partir del mes de agosto de 2017 y hasta julio de 2018, concluyó: "... Tal como se demuestra en cada mes, no existió tales gastos de tarjeta y el préstamo fue dado sin las condiciones claras y sin la debida información, en base a ello se induce a otros préstamos y/o cuentas, luego aparecen en los resúmenes y tardé mucho en entender de dónde venían tantos descuentos. Son adjudicados por la institución. Es notoria, la ganancia económica que pretendió adquirir el banco y sin justificación, con todas las cuotas e intereses desmedidos, en mi total perjuicio. Los descuentos fueron de todos los rubros: sueldo básico, incentivos, ticket, aguinaldo, y aumentos en general. Hubo y hay mala fe, abuso de posición de dominio. Solicitó la nulidad de las operaciones bancarias del primer préstamo y reestructuración. Como así también de las otras operaciones subsiguientes de menor valor que tampoco realice. Solicito el reintegro de las mismas por la falta de cumplimiento e inobservancia de las normas legales..."

Citó las normas que consideró aplicable al caso (arts. 332, 957, 958, 1386 y 1387 del CCyCN y art. 275 y ss. CPCCT).

Hizo reserva del caso federal.

b) Contestación de demanda de Banco Macro SA.

En fecha 1/2/2022 contestó la demanda el letrado Esteban M. Padilla, en el carácter de apoderado de Banco Macro SA, quien negó los hechos expuestos en el escrito de demanda que no fueran expresamente reconocidos por su parte.

Al dar su versión de los hechos indicó debe tenerse presente que la actora no reclamó al Banco indemnización alguna, ni aplicación de sanción de daño punitivo, ni condena de daño moral, razón por la cual, lo que debe resolverse es la validez o nulidad de los mutuos otorgados por el Banco y planteada por la parte actora. Sostuvo que la verdad de los hechos difiere de la expuesta por la actora.

Expresó que la actora tomó préstamos con su mandante y dichos préstamos fueron acreditados en su cuenta. Señaló en tal sentido que de la documentación que acompañó surge que la actora tomó siete préstamos entre el año 2017 y 2018, según el siguiente detalle:

a.- Préstamo personal de fecha 7 de julio del 2017, operación nº 6080104765, por la suma de \$180.000; el que debía ser reintegrado en 60 cuotas con una tasa nominal anual del 36%. Indicó que es errada la afirmación de la actora sobre este préstamo, ya que el capital otorgado no fue de \$100.000.

b.- Préstamo personal de fecha 22 de diciembre del 2017, Operación n° 6080105006, por la suma de \$60.000, el que debía ser reintegrado en 72 cuotas mensuales consecutivas con una tasa nominal anual del 39%. Que este préstamo se solicitó para cancelar la deuda de dos tarjetas de crédito, lo cual efectivamente se realizó. Afirmó que la actora es titular de tres tarjetas de crédito administradas por el Banco, dos de las cuales corresponden a tarjetas Visa: 1) TC Visa – Número de cuenta 8001001116, en el resumen con vencimiento en el mes de febrero de 2018, puede observarse reflejado el pago de la suma de \$ 11.360,36, realizado en el mes de diciembre de 2017, con el cual se canceló la tarjeta y se da de baja la misma. 2) TC Visa: Número de cuenta 799023815. Que en el resumen con vencimiento en el mes de febrero de 2018 puede verse reflejado el pago de la suma de \$46.701,37, realizado en el mes de diciembre de 2017, con el cual se canceló la tarjeta y se da de baja la misma. Destacó que en el escrito de demanda presentado en los autos “L. S. B. c/ Banco Macro SA s/ Amparo”, Expte. n° 360/18, que tramita ante este Juzgado de la Ila Nominación, la propia actora reconoció el destino de dicho préstamo.

c.- Préstamo personal de fecha 1 de marzo del 2018; operación n° 6120082926, por la suma de \$22.222,22, que corresponde a un préstamo personal RapiCompras que debía ser reintegrado en 48 cuotas mensuales con una tasa del 39% nominal anual. Manifestó que esos fondos fueron utilizados por la actora para la compra de muebles en su lugar, cuyo nombre es “Mueblería Broal”.

d.- Préstamo personal de fecha 8 de marzo del 2018, operación n° 6120082938, por la suma de \$7.575,76, que corresponde a un préstamo personal RapiCompras que debía ser reintegrado en 48 cuotas mensuales con un interés del 39% nominal anual. Refirió que dicho préstamo fue utilizado para la compra de un sillón en un local denominado “Mueblería Broal”.

e.- Préstamo personal de fecha 5 de abril del 2018, operación n° 20186000933859, por la suma de \$8.000, que corresponde a un préstamo Pronto Cash que debía ser reintegrado en 12 cuotas mensuales, destacando que esos préstamos Pronto Cash son créditos personales que se obtienen por cajero automático, en un procedimiento muy sencillo y la principal ventaja es la rapidez de su otorgamiento. Adjuntó detalle del préstamo y acreditación en la cuenta de la actora.

f.- Préstamo personal de fecha 18 de mayo del 2018, operación n° 6120082976, por la suma de \$17.171,72, que corresponde a un préstamo personal Rapi Compras que debía ser reintegrado en 48 cuotas mensuales con un interés del 41% nominal anual. Indicó que dicho préstamo fue utilizado para la compra de un teléfono celular Samsung y un colchón, conforme surge de la factura n° 0001-00000037 emitida por Brodersen Lucas Alberto.

g.- Préstamo personal de fecha 4 de julio del 2018, operación n° 6120083009, por la suma de \$7.575,76, que corresponde a un préstamo personal Rapi Compras que debía ser reintegrado en 36 cuotas mensuales con una tasa del 44% nominal anual. Afirmó que dicho préstamo fue utilizado para la compra de un teléfono celular conforme surge de la factura n° 0001-00000160.

Hizo constar en cada caso que acompañó el contrato con la firma inserta de la actora en la documentación del préstamo y la autorización para debitar en su cuenta; que asimismo, la actora solicitó esos préstamos, los que fueron otorgados con las respectivas condiciones para su devolución y que de ninguna manera fue obligada a tomarlos, ni a que se le debitan en forma automática, sino que contrariamente, fue la actora quien solicitó que se le debitaran las cuotas de la cuenta sueldo, así como que en los préstamos del mutuo autorizó a debitar de la cuenta el monto de las cuotas acordadas. Afirmó que, en consecuencia, no puede pretender que dichos préstamos se declaren nulos y muchos menos que se le reintegren los fondos debitados; que los planteos son en términos “generales”, sin manifestar dónde se produjo el error o engaño por parte del banco, lo cual

imposibilita la procedencia de la demanda. Citó jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Expresó que el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de los préstamos otorgados en algunos casos, y en otros se solicita la refinanciación de las operaciones. Que en el primer caso, la demanda es infundada, porque se solicita la nulidad sin expresar cuál es el vicio que adolecen los préstamos recibidos por la actora y que todas las operaciones fueron realizadas conforme a la normativa consumeril, en especial al art. 36 de la LDC respecto de los plazos, tasas de interés, montos de cuotas y demás información constan en los mutuos otorgados y tampoco la demanda plantea cuales son los vicios para ser al menos analizados en su responde.

Indicó que, al resolverse el presente caso, debe tenerse presente el amparo iniciado por la parte actora y que ofrece como prueba también, donde se hizo lugar a la acción iniciada reclamando que no se realicen débitos en un porcentaje mayor al 20% sobre sus haberes; que luego de dictada sentencia, su parte debió restituir las sumas retenidas en cumplimiento del fallo, y que al día de la fecha modifican la deuda de la parte actora por los reintegros realizados, por lo que los estados de deuda que se informan con la documentación acompañada pueden variar.

Solicitó finalmente que se rechace la demanda en su contra, con costas a la actora, e hizo reserva del caso federal.

c) Demanda de daños. Por decreto de fecha 7/11/2023 dictado en los autos caratulados “L. S. B. vs. Banco Macro SA s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 387/21, que tramitó por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación de este Centro Judicial, se dispuso su acumulación a los presentes autos.

De las constancias del expediente mencionado surge que en fecha 23/9/2022 R. A. L., con el patrocinio letrado de la Dra. Ana Isabel Irrázaval, quien a su vez se apersonó como apoderada de S. B. L., iniciaron acción de daños y perjuicios en contra del Banco Macro SA. Relataron que la Sra. L. es docente y vive con su hijo; que en agosto del 2017 cobraba un sueldo total de \$17.319,95; que solicitó información en distintas oportunidades a la entidad bancaria y no la obtuvo de forma completa, clara, precisa, ni asesoramiento adecuado; que el banco le debitó todo el sueldo automáticamente, es decir con disponibilidad \$0,00 en su cuenta n° 800781470/5 en los días 7, 10, 13, 16 y 30 del mes noviembre de 2017 y en los días 12 y 14 en el mes de diciembre, y que acompaña resúmenes bancarios. Expuso que el banco le descontaba con códigos 370 el préstamo de \$100.000 solicitado para poder operarse, y otros descuentos con código 195, que supone que es el descuento de la tarjeta de crédito. Afirmó que no hay causa para dejar una cuenta sueldo en \$0.

Narró los hechos en idénticos términos a los expuestos en la demanda de nulidad antes transcriptos. Afirmó que el banco la obligó a recurrir a la justicia por los débitos exagerados de su cuenta sueldo, esto es, por encima del 20% permitido por Decreto Ley 6754/43 (ratificado por Ley 13.894), ocurridos desde fecha 1/7/2017, mediante los autos “L. S. B. c/ Banco del Tucumán SA s/ Amparo” - expediente n° 360/18. Refirió que mediante sentencia n° 89 fecha 26 marzo 2019, se ordenó a la demandada a que se abstenga de retener los ingresos mensuales de la actora, por las sumas que excedan del 20% de los haberes que mensualmente le deposita su empleador y le ordenó a reintegrar a la Sra. L. las sumas de dinero que excedían del referido porcentaje por los periodos mensuales que van desde agosto de 2017, con más los intereses según lo considerado. Indicó que ello dio lugar a la Sentencia n° 12 de fecha 10/2/2020, por la cual se aprobó la planilla de actualización realizada por el Cuerpo de Asesores Contables que asciende a la suma de \$265.121,19 y que luego el banco informó al juzgado que cesaron los descuentos.

Expuso que mediante carta documento de correo argentino n° 861374944 de fecha 20 de febrero de 2018 hizo conocer al banco que tenía un hijo; pero que no pudo hacer que la institución deponga su postura de continuar con los débitos exagerados,

llevándola a ella y a su familia a vivir carencias básicas; que tuvo que pedir préstamos para comer y educar a su hijo y, que aun así, no pudo evitar los daños. Afirmó que R. perdió el colegio por no poder pagarlo, que pidió el pase a otra escuela mediante mediación judicial; que en plena adolescencia perdió toda posibilidad de vivir adecuadamente y que el perjuicio fue en comida, vestimenta, esparcimiento, educación, actividad deportiva y fuero íntimo y social.

Reclamó los siguientes rubros indemnizatorios:

Daño Directo: a) En virtud de que el banco le descontó todo el sueldo que en ese momento era de \$17.319,95 en los meses de noviembre, diciembre de 2017, desconociendo el motivo y viendo frustrada su operación de la vista ya que tuvo que detener la programación de la cirugía; por lo que debió solicitar un préstamo por \$100.000, al quedar sin dinero en noviembre de 2017. Expresó que el banco la sometió a la necesidad de pedir préstamos para vivir; que no pudo pagarlos, que fue demandada por juicios ejecutivos, y al no poder defenderse resultó embargada. Realizó el detalle de tales juicios que se corresponde con el detalle efectuado en el juicio de nulidad, al que me remito. Consideró que todo ello es responsabilidad directa del banco, por lo que solicitó que se le restablezca su situación a agosto 2017, es decir, que el banco responda con el pago de las deudas de los juicios ejecutivos del Centro Judicial de Concepción y Tucumán con más gastos e intereses en cada uno de ellos.

b) Afirmó que el préstamo del año 2017 lo necesitaba para operarse, pues el banco la frustró al dejarla en cero pesos su cuenta e inducirla a errar con la reestructuración. Que debía estar con tratamiento permanente hasta su cirugía y cuidados especiales porque quedaba sin lubricación, su pérdida visual era progresiva, el banco lo sabía al estar incorporado a la demanda de amparo, pero que el banco no hizo nada al respecto. Solicitó que se restablezca el daño en el valor de una operación actual de su vista y los padecimientos - falta de cuidados y tratamientos, y la pérdida visual por el tiempo transcurrido. Señaló que quedó sujeto a pedir informe médico pero que el valor de operación era de pesos \$100.000, con más los padecimientos visuales, la falta de atención médica y tratamiento, deterioros en su visión, reclamando la suma de pesos \$500.000 por cada año, desde diciembre 2017.

c) Por la pérdida de las tarjetas afirmó que pasaron privaciones, no pudiendo gozar de las compras con descuentos y/o beneficios que otorgan las tarjetas, desde el día 22/12/2017, reclamando por este concepto la suma de \$60.000 por cada año de prohibiciones.

Daños Indirectos.

Señaló que en la época en que el Banco la dejó sin dinero para disponer de su sueldo, tenía otras obligaciones contraídas con la empresa Credil SRL, y necesitaba el dinero en efectivo para continuar pagando. Que cesó en el pago y la demandaron por el saldo deudor de \$6.056 (autos caratulados "Credil SRL c/ L. S. B. s/ Cobro ejecutivo" expediente nº 141/17), correspondiente a un pagaré de \$18.168, con más intereses, costas y honorarios por la suma de \$6.300; y el 3/3/2020, se le embargó por la suma de \$1.158,47 con más la suma de \$630 por acrecidas. Solicitó en consecuencia que el demandado restablezca a su condición anterior a agosto de 2017, y se haga cargo del juicio en capital, intereses gastos y honorarios profesionales.

Daños Directos ocasionados a su hijo R. A. L.:

Sostuvo que su hijo se encontraba cursando el primer año de la secundaria en el Colegio de la Consolación de esta ciudad de Concepción, y que no pudo pagar con regularidad las cuotas en el año 2018, por los débitos ya expresados. Que su deuda era desde marzo del 2018 y alcanzó la suma de \$24.764,00, lo que le ocasionó perder los años lectivos 2018 y 2019 ya que los profesores no podían aprobarlo si no tenía pagada la cuota; que luego no lo dejaban rendir y finalmente terminó en mediación judicial solicitada en fecha 1/4/2019 por la retención del pase del colegio quien le exigía previamente el pago total.

Relató que en su nueva escuela, Instituto San Luis Gonzaga, con el pase a destiempo, poco pudo hacer y perdió el año lectivo 2019 y 2020, modalidad acelerada, turno noche, y que en ese año 2022 cursa el primer año. Manifestó que ello trajo como consecuencia la ruptura abrupta, injusta y vergonzosa que tuvo que pasar con sus compañeros al no poder continuar por falta de dinero el ciclo escolar de 4 años consecutivos, y que el banco es responsable ya que nunca más tendrá la certificación con éxito, viaje de egresados, su festejo con amigos y compañeros, por lo que reclamó por este concepto la suma de \$2.500.000.00.

Reclamó también daño indirecto ocasionado a su hijo en esparcimiento y deporte, por las privaciones en los periodos desde agosto de 2017 a diciembre de 2021. Refirió que pasaron 51 meses de necesidades sin desarrollarse libremente, pues en todo deporte es necesario cubrir gastos de movilidad, vestimenta adecuada y alimentación; que R. jugaba al rugby desde los 4 años y tuvo que dejar, sin tener posibilidades de salir a ningún espectáculo, ni confitería, reuniones entre amigos ya que toda salida implica movilidad, vestimenta adecuada y dinero. Conforme a ello calculó 4 salidas mínimas al mes por deporte y/o esparcimiento de \$3.000 = \$12.000 x 51 meses = \$612.000, a lo que sumó – por vestimenta - la suma de \$300.000 por cada año de privaciones.

Igualmente petitionó daño moral por ambos actores.

Relataron el profundo dolor y desesperación de no poder llevar adelante su hogar con los gastos básicos, no encontrar solución a los innumerables gastos cotidianos y su responsabilidad como madre, trabajadora, clienta, sintiendo maltrato del medio, que vivió la humillación y degradación pues quedaba como mentirosa y mala persona, perdiendo su calidad de vida. Que se sumaron situaciones tristes con la restructuración en fecha 22 de diciembre de 2017, fecha clave, ya que la fiesta de fin de año hace un aumento de gastos por los festejos; que su derecho como trabajadora a pasarla bien, gozando y disponiendo de su sueldo se vio privada en ese ciclo y en el periodo 2018, 2019 y 2020, que los llenaron de tristeza al ser un adolescente que no estaba acostumbrado a pasar necesidades se veía con carencia, debía limitar su alimentación, educación, esparcimiento, deporte, causando perjuicio y daño en su salud mental y física, del que el banco es responsable. Por lo expuesto solicitó la suma de \$1.600.000 para cada uno de los actores.

En fecha 6/12/2022 contestó el Dr. Esteban M. Padilla, apoderado de Banco Macro, requiriendo el rechazo de la demanda con costas. Seguidamente, negó los hechos y el derecho invocados por la parte actora que no fueran reconocidos por su parte.

Sostuvo que la verdad de los hechos difiere con lo planteado por los actores. Que la demanda iniciada por S. y R. L. no explican cuál es la relación entre los hechos sucedidos - los préstamos otorgados por el Banco - , los supuestos daños y la indemnización que reclaman; que la actora S. L. es una frecuente tomadora de préstamos, no solo con el Banco, sino que como lo expresó en su escrito de demanda, también con acreedores privados como Credil, Créditos Al Río, etc., y que su parte le otorgó muchas financiaciones, conforme se acreditó en los dos procesos iniciados por la actora, por lo que es imposible relacionar la pretensión de la actora y de su hijo, con quien su parte además, no tiene relación alguna.

Expresó que la actora es cliente del banco por su condición de empleada pública - docente - tomó préstamos con el banco y no los pagó. Que la circunstancia de haber obtenido una sentencia que ordenó al banco abstenerse de debitar un porcentaje mayor al cual se obligó la actora tomar los préstamos, de ninguna manera puede implicar que los préstamos no existen y las deudas de la Sra. desaparezcan, como lo afirmó en su demanda. Que la demanda, da por sentado que las deudas no existen y por ello deduce, que el banco debe pagar sus deudas, su estándar de vida, sus obligaciones como alimentante de R. L., su operación de ojos, sus tratamientos médicos, etc. Que existe una evidente inconsistencia entre los ingresos que manifiesta la actora, y el estándar de vida que menciona en su escrito, y esto no puede ser reclamado al Banco.

Detalló los préstamos que la actora tomó con el banco en idénticos términos que los expresados al contestar la demanda de nulidad, antes transcritos, a los que me remito. Que luego de otorgados los préstamos detallados, la actora obtuvo sentencia por la cual se ordenó a su parte debitar un porcentaje mayor al 20% de su sueldo como empleada pública, lo cual, una vez cumplido tuvo como consecuencia que la actora cayó en mora en todos los productos adeudados, ya que no pagó ni un solo peso más luego que cesaron los débitos ordenados en el amparo iniciado. Que al día de la fecha, este es el tercer juicio iniciado en contra del Banco Macro SA por la Sra. L.: el primero el amparo por el cual se le dejaron de debitar las cuotas; el segundo que se encuentra en trámite, persiguiendo la nulidad de los préstamos; y este juicio, reclamando el pago de todas sus deudas desde el año 2017 en adelante, es decir, pretende, además de no pagar las deudas, que su parte se haga cargo de pagar todas sus deudas y juicios, gastos de su hijo de colegio, deportes, sociales, más el daño moral.

Solicitó el rechazo de los rubros indemnizatorios solicitados por la actora, dedujo excepción de falta de legitimación activa respecto del actor R. L. y finalmente ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda, con costas. en igual fecha amplió la contestación de demanda, y dedujo excepción de fondo de prescripción por los fundamentos allí explicitados.

Corrido el traslado de ley, en fecha 20/12/2022 la actora contestó las excepciones planteadas solicitando el rechazo de las mismas con costas.

e) En los considerandos de la sentencia apelada, el Sr. Juez de primera instancia manifestó en primer lugar que la Ley 24.240 resulta plenamente aplicable al caso toda vez que la Sra. S. B. L. es cliente del Banco Macro SA, y por lo tanto consumidora como destinataria final por poseer una cuenta sueldo en la que se le acreditan sus haberes, y la entidad bancaria de manera profesional comercializa el servicio contratado (mutuo comercial).

Expresó a continuación que la parte actora solicitó que se declare la nulidad y reestructuración de las operaciones bancarias arriba detalladas y su reintegro; y mediante los autos acumulados al presente, reclamó daños y perjuicios que entiende son consecuencia de dichas operaciones bancarias.

A los fines de analizar la procedencia de su pretensión, la Sra. Juez a quo tuvo en cuenta la documentación presentada por la actora, de donde surgen los descuentos efectuados en su cuenta sueldo e imputados tanto a mutuos comerciales como a débitos por consumo de tarjeta de crédito que administra el accionado. Tuvo en cuenta asimismo que en el expediente caratulado "L. S. B. c/ Banco del Tucumán SA s/ Amparo" surge que en fecha 26/3/2019 se dictó resolución mediante la cual se ordenó a la demandada a que se abstenga de retener sumas superiores al 20% de los ingresos mensuales de la actora y a reintegrar a la Sra. L. las sumas de dinero indebidamente descontadas en exceso del porcentaje referido y por los periodos mensuales que correspondan desde agosto de 2017, con más intereses, monto que debía ser determinado en base a planilla que debía practicar la parte actora. En fecha 10/02/2020, se aprobó la planilla realizada por el cuerpo de asesores contables por la suma de \$265.121,19, la que fue retirada por la Sra. L. en fecha 23/4/2020.

Valoró seguidamente la documentación acompañada por el Banco consistente en 4 formularios "Rapi compra. Solicitud de préstamo personal", de fechas: 04/07/2018 por la suma de \$7.575,76 y 09/05/2018 por la suma de \$17.171,72, ambos para acreditar al comercio "Mueblería Alberdi, sucursal Juan Bautista Alberdi"; del 08/02/2018, por la suma de \$22.222,22 y del 21/02/2018, por la suma de \$ 7.575,76, ambos para acreditar al comercio "Mueblería Broal", sucursal Juan Bautista Alberdi. 2 formularios "Solicitud de préstamo personal. Cartera de Consumo." De fechas 7/7/2017 y 22/12/2017, por la suma de \$180.000 (60 cuotas) y \$60.000 (72 cuotas), respectivamente. Resúmenes de cuenta sueldo de la actora de los periodos desde el 3/7/2017 al 2/7/2018; resúmenes de

cuenta de la tarjeta Visa Classic desde el mes de octubre de 2017 hasta el mes de enero del 2018; asimismo adjunta resumen de la cuenta sueldo de la actora, a partir del 3/7/2017 por un año; tabla de amortización de los créditos descriptos precedentemente; y el contrato de emisión de tarjeta de crédito. Destacó que los contratos de mutuo comercial celebrados entre las partes cuentan con la firma de la actora en cada uno de ellos (firma que fue objeto de prueba pericial caligráfica); de los resúmenes de cuenta surgen los descuentos realizados por la entidad accionada a la actora, y también se observan los consumos de la actora en las tarjetas de crédito que administra el banco; así como el detalle de las cuotas y montos a pagar por cada préstamo.

En relación a la prueba producida en autos, tuvo en cuenta especialmente la prueba pericial contable que no fue objeto de impugnación, en la que el perito detalló los préstamos bancarios solicitados por la actora, los movimientos de acreditación y modo de entrega de los fondos, así como su imputación de dichos préstamos a los saldos adeudados por la actora por gastos de tarjetas de crédito emitidas por el banco. También valoró la prueba pericial caligráfica ofrecida por la demandada, cuyo informe no fue objeto de impugnación, de la que surge que las firmas insertas en las solicitudes de préstamos de fechas 8/2/2018, 4/7/2018, 9/5/2018 y 21/2/2018 son de puño y letra de la actora. La pericial caligráfica ofrecida por la accionante no se produjo por su incomparecencia.

Por lo expuesto, a la luz de lo normado por los arts. 971, 978, 957, 288 y 314 del CCCN, y conforme la documental agregada en autos, la pericia contable y caligráfica que no fueran objeto de impugnación, concluyó que la actora ha celebrado con el banco accionado una serie de contratos denominados mutuo o empréstito comercial, bajo la modalidad de adhesión, que se perfeccionaron tanto por el consentimiento de la Sra. L., exteriorizado a través de la firma de las solicitudes de su puño y letra, y el posterior depósito del dinero por parte de la entidad accionada, en la cuenta sueldo de la misma. Afirmó que dichos préstamos son: fecha: 7/7/2017- n° de solicitud 536558- tipo de solicitud: solicitud de préstamo personal- \$180.000,00, cuotas: 60; fecha: 22/12/2017 – n° de solicitud 592151 - tipo de solicitud: solicitud de préstamo personal- \$60.000, cuotas: 72; fecha: 8/2/2018- n° de solicitud 1092 - tipo de solicitud: Rapi compra: solicitud de préstamo personal- \$ 22.222,22, cuotas: 48; fecha: 21/2/2018- n° de solicitud 1382 - tipo de solicitud: Rapi compra: solicitud de préstamo personal- \$7.575,75, cuotas: 48; fecha: 9/5/2018- n° de solicitud 4455 - tipo de solicitud: Rapi compra: solicitud de préstamo personal- \$17.171,72, cuotas: 48; fecha: 4/7/2018- n° de solicitud 6722 - tipo de solicitud: Rapi compra: solicitud de préstamo personal- \$7.575,75, cuotas: 36. También se puede observar en el resumen bancario del mes de febrero del año 2018, que el día 27/2/2018, obra una acreditación en cuenta de la actora por un préstamo de “Pronto Cash”, por el importe de \$8.000.

Que en relación a que el banco indujo a la actora a error al hacerle otorgar un crédito para saldar las deudas de la tarjeta de crédito, consideró que la pericia contable es clara en cuanto describe de manera precisa los montos adeudados por la Sra. L. en las tarjetas de su titularidad, previo al otorgamiento del préstamo tomado en el mes de diciembre de 2018, así como cuál era el consumo que debía pagar en el mes siguiente, el pago realizado una vez tomado dicho préstamo y por último deja sentado cuál fue el saldo posterior al pago. Detalló a continuación que: respecto de la tarjeta finalizada en 2637, el saldo del mes anterior al pago (diciembre de 2017) era de \$25.791,69, y los consumos (cuota a vencer en enero de 18) era de \$18.869,80, mediante el préstamo se pagó \$46.701,37, impuestos varios (enero 2018) \$207,62, y el saldo posterior al pago (enero 18), era de \$1.832,26; en cuanto a la tarjeta finalizada en 7093, el saldo del mes anterior al pago (diciembre de 2017) era de \$9.215,18, que los consumos (cuotas a vencer enero 18) eran de \$2.034,77, y se pagó con el préstamo \$11.360,36, impuestos varios (enero 2018) \$20,35; y el saldo posterior al pago (enero 18) era de -\$90,06. Así, destacó que el préstamo solicitado por la actora en el mes de diciembre de 2017, fue efectivamente imputado al pago de su deuda en las tarjetas de crédito de su titularidad, por lo que en consonancia con lo

dictaminado por el Sr. Fiscal Civil, estimó que no corresponde declarar la nulidad de las operaciones bancarias referidas, ya que las mismas fueron realizadas por la actora con su consentimiento y el dinero fue depositado efectivamente en su cuenta sueldo.

Respecto de la reestructuración de la operación n° 864429, es decir, el préstamo tomado por la actora en fecha 22/12/2017, así como de las demás operaciones bancarias; atento a lo resuelto en el expediente "L. S. B. c/ Banco del Tucumán SA s/ Amparo", consideró abstracto expedirse sobre una cuestión ya resuelta.

Sin perjuicio de ello, la Sentenciante entendió que no puede soslayarse que existió un trato indiferente, desaprensivo y sobre todo violatorio de derechos amparados en nuestra carta magna por parte del banco accionado hacia la actora, lo que se evidencia en los descuentos que superaban de manera abusiva el 20% permitido por ley, llegando a afectar el 90% de lo depositado por el empleador de la actora en su cuenta sueldo, el que reviste carácter alimentario y goza de protección y tutela constitucional, convencional (art. 42, 14 bis y 75 inc 22 CN y cc), asimismo del estatuto protectorio del consumidor (LDC art. 1, 3, 37 y 38), del CCyC e incluso del Decreto Nacional 6754/1943 ratificado por Ley 13.894 (art 1 y 2) que declara expresamente inembargable el sueldo, pudiendo afectar el mismo para afrontar obligaciones que se hayan asumido hasta el 20% de la remuneración mensual; dichos descuentos excesivos surgen de los informes bancarios acompañados por la propia entidad accionada, a partir del mes de agosto del año 2017 y hasta el dictado de la sentencia de fecha 26/3/2019 en el expediente de amparo iniciado por la actora. Expresó que la actuación del banco importó una afectación del derecho al trato digno del cliente (art. 42 de la CN y art. 8 bis LDC), pues los sucesivos reclamos de cese y reintegro fueron desatendidos, mediante cartas documentos adjuntadas por ambas partes, sometiendo a su cliente a un penoso derrotero, que se traduce en el inicio de tres expedientes judiciales, a fin de hacer valer sus derechos.

Concluyó entonces que estando acreditada la autoría y responsabilidad del banco respecto de los descuentos en proporciones excesivas sobre los haberes de la Sra. L., dejándola durante un año y casi seis meses en una situación de despojo económico, ya que percibía proporciones ínfimas de su salario como docente, corresponde hacer lugar a la pretensión de los actores en relación a la demanda de daños y perjuicios.

Previo al tratamiento de los rubros indemnizatorios requeridos, resolvió las excepciones planteadas por el accionado.

Excepción de prescripción: señaló la Sra. Juez a quo que la actora tomó con el banco accionado un último préstamo en fecha 4 de julio del 2018, según la documental adjuntada en autos, a partir del cual comienza el cómputo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios. Que en virtud de la inconducta del banco al realizar los descuentos excesivos, la actora inició en fecha 3/7/2018, el auto caratulado "L. S. B. c/ Banco Macro S.A. s/ Amparo", en el cual solicitó el cese de los descuentos que exceden lo autorizado por ley y el reintegro de lo retenido por el banco que supere ese tope de ley (20%); que en 23/6/2021 inició los presentes autos, en el que requiere la nulidad de las operaciones bancarias detalladas en acápites precedentes y su reestructuración; y por último inició en fecha 18/10/21 el expediente caratulado "L. S. B. y L. R. A. c/ Banco Macro SA s/ Daños y Perjuicios" que se acumuló al presente, donde solicitó los daños y perjuicios que considera que los excesivos descuentos le ocasionaron a la misma. Que en razón de ello no se encuentran cumplidos los tres años requeridos para que opere la prescripción liberatoria, ya que tanto la acción de amparo como la presente acción de nulidad, operan como actos interruptivos de la prescripción, por lo que corresponde, siempre teniendo presente el principio pro homine y pro consumidor, no hacer lugar a la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada; ya que desde la fecha 04/07/18 (último préstamo) hasta el día 23/6/2021 (inicio del presente proceso) no se encuentra cumplido el plazo referenciado. Aclaró que aún cuando se entendiera que la Ley de Defensa del Consumidor no se aplica al caso de autos, igualmente resulta aplicable el plazo de prescripción trienal

del art. 2561 CCyCN a la acción de daños y perjuicios derivada del accionar del banco. Ya que el Código Civil y Comercial unificó el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil cualquiera sea su origen, salvo las excepciones que consagra en el art. 2562 CCyCN, entre las cuales no se enumera el caso de autos.

Excepción de falta de legitimación activa. El accionado manifestó que se encuentra obligado a plantear defensa de fondo de falta de legitimación activa, ya que el Sr. R. L. no es cliente del banco ni posee relación de consumo con aquel y que todos los daños invocados en la demanda, son por supuestas necesidades que el niño pasó como consecuencia de la situación de su madre con entidades financieras, acreedores privados, etc., pero no por hecho alguno del Banco.

La Sentenciante consideró que la presente excepción no resulta procedente atento a que al resolver la cuestión de fondo se indicó que la actora L. sufrió descuentos indebidos en su cuenta sueldo, la que como se expresó, tiene carácter alimentario, tanto para la actora como para su familia, y en especial respecto de su hijo R. A., ya que el mismo al momento del hecho era menor de edad y por ende dependiente de su madre respecto de su alimentación y gastos esenciales. Por lo que al estar indirectamente comprometidos los derechos esenciales del niño, y teniendo en consideración que las sumas de dinero que perciben sus progenitores inciden directamente en la vida y el bienestar de estos, atento al carácter alimentario que tienen los sueldos, y habiendo cumplido su mayoría de edad en el transcurso del proceso, se encuentra legitimado para actuar.

Respecto de los rubros reclamados hizo lugar al daño directo por la suma de \$241.858. Daño moral por la suma de \$1.600.000 a favor de la Sra. S. B. L. y de \$1.600.000 a favor de su hijo R. A. L..

Desestimó el reclamo de la suma de \$500.000 por gastos de cirugía y tratamientos por patologías oculares, atento a la orfandad probatoria. Desestimó el reclamo de \$50.000 por cada año a raíz de las privaciones y prohibiciones por la baja de las tarjetas de crédito, no pudiendo gozar de las compras con descuentos y/o beneficios que otorgan las tarjetas, desde el día 22 de diciembre de 2017, por resultar improcedente. Desestimó el reclamo de daño indirecto a causa de no poder disponer de dinero para afrontar otras obligaciones con la empresa Credil SRL que dio lugar al juicio los autos caratulado "Credil SRL c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo" n° 141/17, atento a que el mismo fue iniciado con anterioridad a los préstamos denunciados por la actora como generadores de los daños indemnizatorios que reclama. Desestimó el reclamo por daño directo respecto del actor R. L., por la suma de \$2.500.000 con base en que su madre no pudo pagar con regularidad las cuotas del colegio en el año 2018, lo que le ocasionó la pérdida de los años lectivos por los periodos 2018 y 2019; la retención del pase del colegio el ingreso a destiempo a su nueva escuela, Instituto San Luis Gonzaga con la pérdida de los años lectivos 2019 y 2020, modalidad acelerada, atento a la orfandad probatoria. En relación al reclamo por daño indirecto fundado en que la actora no contó con dinero para solventar los gastos de su hijo relacionados al deporte, movilidad, vestimenta adecuada y alimentación, el Sr. Juez a quo consideró que dicho reclamo integra el reclamo por daño moral donde fue valorado.

Dispuso que a los rubros indemnizatorios declarados procedentes se le aplique un interés según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de constitución en mora -20/2/2018 fecha de CD - y hasta su efectivo pago.

Las costas de los presentes autos (s/ nulidad), las impuso a la parte actora vencida; y respecto del proceso acumulado al presente (s/ daños y perjuicios) las impuso al demandado Banco Macro SA, en virtud del principio objetivo de la derrota en juicio (art. 61 del CPCCT).

5.- A los fines del tratamiento de las cuestiones planteadas por las partes, analizaré en primer término el planteo relativo a la nulidad de las operaciones bancarias de fecha 7/7/2017 y 22/12/2017 y subsiguientes y que fue el objeto de estos autos (expediente

nº 203/21). Seguidamente trataré los agravios expuestos por el letrado apoderado del banco demandado, respecto del rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa de R. L. y de prescripción en el proceso de daños y perjuicios (expte. nº 387/21, acumulado al de nulidad), para concluir con el análisis de los agravios formulados tanto por la parte actora como por el demandado, dirigidos a impugnar la procedencia y cuantía de los rubros reclamados por la parte actora y las costas.

5.- a) De la lectura del memorial de agravios presentado por la actora se advierte que el argumento central está dirigido a cuestionar la validez de las operatorias comerciales celebradas por la Sra. L. con el banco accionado en fechas 7/7/2017, 22/12/2017, 8/2/2018, 21/2/2018, 9/5/2018 y 4/7/2018. Sostuvo la recurrente en tal sentido que en la demanda por nulidad señaló que la operación de préstamo personal está viciada y que el perjuicio comenzó con el primer préstamo, y luego el segundo se sumó al caos económico en cuanto a monto, cuotas y año de cierre; y a las cataratas de préstamos, con una destrucción del sueldo y abuso por parte de la entidad bancaria. Alegó que los elementos del contrato fueron viciados por el Banco (en cuanto al consentimiento, objeto, comprensión y asesoramiento) y que el Juez no trató los hechos como sucedieron toda vez que la Ley Defensa del Consumidor es importante pero no suficiente, sino que debió incluir los deberes del banco, los derechos de la clienta al salario y su carácter alimentario.

Previo al análisis del caso siguiendo a José W. Tobías que: “Se ha destacado en ocasiones el rol limitado que en la práctica jurisprudencial tienen los tradicionales vicios de la voluntad como causa de invalidez del negocio jurídico. Probablemente, una de las causas resida en el peso de la tradición jurídica, cuyo origen puede encontrarse en la doctrina decimonónica que, muy apegada al *pacta sunt servanda*, interpreta con estrictez todo supuesto que pudiera alterar la estabilidad de los negocios y la seguridad jurídica. Sin embargo, el acrecentamiento de las exigencias de buena fe –en particular la ampliación del ámbito del deber de información-, la desigualdad entre las partes y su diversa aptitud negociadora, y las modernas técnicas negociales y de comunicación –especialmente los penetrantes medios publicitarios- plantean el interrogante acerca de la conveniencia de nuevos análisis (...) La teoría del negocio jurídico oscila desde antaño entre dos polos opuestos: la tutela de la voluntad y la tutela de la confianza o la apariencia. El tema, en efecto, no puede pensarse con referencia exclusiva a la voluntad viciada, sino con relación a los límites puestos por el legislador a la relevancia de los vicios en vista de los intereses del destinatario de la declaración (...) la dificultad del tema no reside solo en el interrogante acerca de la conveniencia de extender el ámbito de vigencia los vicios de la voluntad, sino también en balancearlos intereses del declarante con los del destinatario: los primeros apuntan a que la voluntad manifestada se corresponda con la real intención, mientras que los segundos aspiran a vincular al destinatario con lo declarado en vista de la confianza que ello le ha generado. Esta tensión entre intereses diversos se presenta más claramente en el vicio de error, aunque también es perceptible en los de dolo e intimidación...” (cfr. José W. Tobías, *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo III*, ed. Thomson Reuters –La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, p.263/265). Agrega el mismo autor, sobre las particularidades de la teoría del error, que su relevancia, como causal de anulación del acto, se realiza examinando los intereses que se encuentran en juego a la luz de la pretensión del errante de desligarse y la pretensión de la otra parte o del destinatario de la declaración de mantener sus efectos. Así señala el autor al que sigo que “la indicada tensión impone alejarse de los postulados de una pura teoría de los vicios de la voluntad para solucionarla y recurrir en vez a definiciones que aporten una justa solución a los intereses involucrados. Son pautas que los ordenamientos jurídicos computan y no siempre resuelven de la misma manera: a) la ponderación de la diligencia con que actuó el errante. De ahí la distinción entre error excusable y error inexcusable y sus consecuencias en algunos derechos positivos; b) la ponderación de la actuación y diligencia del destinatario de la

declaración del errante. De ahí la distinción entre error reconocible y no reconocible y su impacto de la regulación de algunos ordenamientos jurídicos..." (cfr. Tobías, ob. cit.p. 268).

El CCyCN en el artículo "Error de hecho", prescribe: "El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad". Y el art. 266 sobre el "Error reconocible", dice: "El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar". Vale decir, que, en principio –sin perjuicio de supuestos especiales, que no vienen al caso- el error de hecho como causa de nulidad debe ser esencial y ya no requiere que sea excusable, sin embargo, si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario.

Por ello, como dice Tobías "la anulación del acto ya no depende de la diligencia que sea dable requerir al errante, sino de la que es requerible al destinatario de la declaración. Si éste, actuando con debida diligencia pudo y debió advertir el error, queda alcanzado por la acción de invalidez del errante. En caso contrario, el negocio conserva su validez (pese a la voluntad viciada) en aras de la protección de la confianza del destinatario de la declaración" (Tobías, ob. cit. p. 274). También señala Tobías que "Lo cierto es que no es preciso en absoluto que el error haya sido reconocido, sino que solo es necesario que se hubiera podido reconocer (...). Las afirmaciones precedentes comportan la carga para el destinatario de la declaración de investigar en lo posible la existencia de un error del declarante y en caso de advertirlo, la existencia del deber jurídico de comunicarlo al errante según la norma de buena fe..." (Tobías, ob. cit.p. 289).

Resulta ilustrativa la tendencia legislativa sobre la materia, que surge del "Anteproyecto de ley de Defensa Del Consumidor" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Ministerio de la Producción y Trabajo, Publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC , 901, Cita: TR LALEY AR/DOC/677/2019, que en el capítulo 10, bajo el título: "Crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento. Obligaciones cambiarias conexas", que aun no siendo ley, sirve de orientación para la resolución del presente caso.

Ahora bien, surge de las constancias de autos, que al interponer la acción declarativa de nulidad (expediente nº 203/21) la actora solicitó la nulidad y el reintegro de todas las operaciones bancarias con código 370, en particular, la Operación nº 861682, por la suma de \$100.000, debitados en 60 cuotas (cfr. resumen bancario periodo 1/9/2017), indicando que los débitos comenzaron un mes antes, en agosto de 2017, que el monto de débito \$7.425,32 (informe bancario de fecha 3/1/2019) producto plan sueldo; así como de la reestructuración efectuada mediante la operación nº 864429, de \$59.400, de fecha 22 de diciembre de 2017 con descuentos de 72 cuotas a partir del 6/2/2018 y los débitos realizados (con número de código 370). Solicitó asimismo que se declare la nulidad de todas las otras operaciones nº 918786 en carácter de anticipo que le debitaron desde 3/4/2018, en 12 cuotas, resumen del periodo 3/4/2018, por \$956,57; nº 1235087, comenzaron a debitarle en fecha 5/3/2018, 48 cuotas de \$717,98; nº 1235197, debitan desde 3/4/2018, 48 cuotas de \$470,04; nº 1236598, debitan desde el mes de junio de 2018 — según resumen del mes de agosto. Aparece en fecha 13/8/2018, tercer débito por 48 cuotas de \$719,46; nº 12 37296, se debita desde fecha 13/8/2018 por 36 cuotas de \$439,02 que aparecen en el resumen durante ese periodo y hasta la fecha. Solicitó el reintegro y la declaración la nulidad de todas otras operaciones, realizadas en esos periodos desde 1/8/2017 hasta la fecha, con más los correspondientes intereses, gastos y costas.

Al exponer los hechos manifestó: "Saqué un préstamo por valor de \$100.000 en el año 2017 en el Banco del Tucumán SA, comenzaron los descuentos, pero en fecha 1 agosto del 2017 se hizo insostenible mi situación económica porque los débitos bancarios me tomaban todo el sueldo y esta situación duró hasta la fecha 4/2/2019 donde me comunican mediante carta documento OCA que cesaron los débitos, haciéndome saber

que tengo ir a pagar por ventanilla préstamos personales (...) El problema se origina que fui a sacar un préstamo para operarme de la vista y no solo nunca me pude operar sino que termine endeudada al comienzo del pago de dicho préstamo de \$100.000 de capital. No fue debidamente acordado, y es así porque nunca entendí que este préstamo me traería tantos problemas en mi vida, como en la de Mi Familia que me dejaría sin sueldo. Como me ocurrió el 7 de noviembre del 2017. Mi sueldo era de cero pesos”. Relató que en fecha 20/2/2018, por Correo Argentino envió carta documento n° 861374944 en donde hizo conocer su situación al banco y solicitó que se revea y revierta su situación financiera con el reintegro de sus remuneraciones, obteniendo como respuesta la carta documento de fecha 26/2/2018 en la que el banco le informa que no poseía deuda, cuando en realidad no era cierto y que la cancelación no fue instantánea, cuando debió serlo. Explicó que, en agosto del 2017, cuando los débitos fueron insostenibles, el banco no le informó que se debía al reciente préstamo pues lo hubiera cancelado inmediatamente, sin que le hubieran dado el derecho a decidir, que en 7 noviembre del 2017 su saldo en la cuenta era \$0.-00; que le ofrecieron como única solución para solucionar más rápido, dar de baja la tarjeta y la restructuración de la deuda pero que al hacerlo quedó sin la posibilidad de reclamar, al darle de baja como cliente de Visa. Indicó que el banco la manipuló al solo fin de obtener grandes ventajas económicas; que se sentía atrapada y estresada porque no iba a lograr solucionar el problema de aquellas deudas que supuestamente tenía con la tarjeta. Alegó mala información proporcionada por el banco, mala fe, y abuso de posición y solicitó el reintegro de las sumas por la falta de cumplimiento e inobservancia de las normas legales (arts. 332, 1386, 1387 y cc del CCyCN).

Es decir que la recurrente no desconoció las operaciones celebradas con el banco, sino que reclamó su nulidad, argumentando que no fue debidamente informada, y por lo tanto considera que no hubo consentimiento.

Ahora bien, como se expuso en los antecedentes, la Sentenciante analizó la prueba documental acompañada por las partes, así como el informe pericial caligráfico donde se concluyó que la firma inserta en las solicitudes pertenecen a la Sra. L.; y el informe pericial (no impugnado) realizado por el CPN Nicolás Ruiz conforme a los puntos de pericia propuestos por la demandada (oferente de la prueba), en donde se efectuó un detalle de los movimientos efectuados en la cuenta sueldo de la Sra. L. (mediante los resúmenes de cuenta adjuntados) consignándose fecha de solicitud, número de operación, tipo de crédito, monto y número de cuotas a pagar, informe que concuerda con la documentación obrante en autos de donde puede advertirse que los préstamos cuya nulidad reclama la actora – el primero de fecha 7/7/2017 (por la suma de \$180.000 y el segundo de fecha 22/12/2017 por la suma de \$60.000) - fueron instrumentados mediante las respectivas Solicitudes de Préstamo suscriptas por la recurrente en donde se consignó monto de los mismos, número de cuotas pactadas, fecha en que se debita cada cuota, interés aplicable, acordándose como forma de pago el débito automático de la caja de ahorro. Del contrato con el banco surge además que el préstamo debía ser devuelto en cuotas mensuales y consecutivas, descontadas de la cuenta sueldo y se estableció que el capital del préstamo, junto con el interés compensatorio, sería reembolsado mediante el sistema de amortización denominado “Sistema Francés”. Todo lo cual no fue negado por la recurrente quien reconoció haber tomado esos préstamos.

Cabe señalar que de acuerdo a las pautas generales de las solicitudes firmadas por la Sra. L. no se advierte – ni fue motivo de reclamo por la actora - que la composición de los importes, intereses pactados y retenciones por gastos que se detallan en la liquidaciones de las cuotas mensuales resulten por sí mismos excesivos o abusivos, o que las condiciones establecidas en aquella época por el mercado financiero hayan sido más favorables que las acordadas por el banco demandado, por lo que deberíamos estar a los términos de las mismas (art. 218 inc. 7 Cód. Com y arts. 3 y 37 Ley 24240). Todo ello en el entendimiento que la invalidez que alude el art. 36 Ley 24240 debe ser interpretada

como “nulidad del instrumento”, rigiéndose la operación por las disposiciones usos y prácticas más favorables al consumidor (J.M Farina Defensa del consumidor y del usuario p 334-335) sin que -como precedentemente dijera - se acreditara o reclamara en autos esa circunstancia.

No obstante ello, se advierte que la Solicitud de Préstamo suscripta por la actora, no consigna el monto total financiado del préstamo (inciso c, del art. 36 LDC), ni el monto de las cuotas a debitarse (art. 36, inciso g, de LDC) en ninguna de las solicitudes acompañadas así como tampoco que la entidad bancaria estaba autorizada a efectuar los descuentos mediante débito automático por sumas superiores al 20% de las sumas depositadas por cualquier concepto en la cuenta sueldo de la actora, observándose que asiste razón a la apelante cuando manifiesta que en algunos momentos llegó a quedar la cuenta en saldo cero, todo lo cual configura para un evidente déficit de información sobre las operaciones que estaba realizando, toda vez que resulta razonable pensar que de haber conocido la indisponibilidad futura de casi la totalidad de sus haberes, hubiera valorado con mejor criterio la opción de solicitar futuros créditos. Y no obsta a esta conclusión el hecho de que la Sra. L. percibía también otros haberes en una cuenta distinta, toda vez que como ella misma expresó – y surge de la documentación acompañada – entre todos los sueldos cobraba una suma cercana a los \$17.000 (equivalente a dos salarios mínimos a esa fecha) con descuentos que superaban los \$13.000, dejándola prácticamente sin recursos.

Vale decir, que ante el error de la accionante, quien nunca pudo imaginarse que la cuenta sueldo quedara reducida a la nada, el Banco no le advirtió sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria, en consideración de los recursos existentes para afrontarlos; ni evaluó los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del accionante para evitar decisiones que la llevaron al sobreendeudamiento, incumpliendo con el Principio de préstamo responsable, lo que llevó a la accionante a tomar decisiones que de otro modo no hubiera tomado o se lo haría en otras condiciones si estuviese plenamente informada ingresando en una situación de endeudamiento no sostenible colocándola en situación crítica en cuanto a su subsistencia.

Cabe tener presente que el art. 36 de la LDC, impone al proveedor, bajo pena de nulidad, el deber de incluir un contenido informativo mínimo en los instrumentos que formalicen operaciones financieras para consumo y de crédito para el consumo, con el fin de proteger al usuario de tales servicios. Si bien podría interpretarse, prima facie, que la información sobre las condiciones generales del contrato fue en mayor parte satisfecha, sin embargo, resulta claro la actora no tuvo claridad para comprender que las mismas sumas otorgadas en préstamos serían absorbidas por deudas ya contraídas y que el banco además descontaría la cuota mensual pactada por cada uno de los créditos obtenidos, lo que implicó absorber casi el total de lo percibido en concepto de haberes por varios meses.

Luego, en la solicitud de préstamo – o reestructuración de deuda - de fecha 22/12/2017 (que la recurrente llama el segundo préstamo) se hizo constar que la suma de \$60.000, a pagar en 60 cuotas mensuales, con una tasa de interés del 39% con sistema francés, se otorgaría a los fines de reestructurar la deuda mantenida por la actora con la tarjeta Visa emitida por el Banco Macro (contrato suscripto en marzo de 2017) tampoco indica (a pesar de que el formulario de adhesión contiene un casillero a los fines de consignar esa información) cuál sería el monto de la cuota a debitarse por este concepto, así como tampoco consta que la Sra. L. hubiera entendido que a esta cuota se sumaría el descuento por el préstamo anterior. Todo ello puede observarse de las planillas anexas acompañadas por el demandado al contestar la demanda, donde se consignan los montos descontados cada mes y el origen de la deuda, que contiene la firma del gerente de la entidad bancaria, mas no así la de la actora.

En este segundo caso se observa además que el banco mediante el formulario “Requerimiento de Excepción Clientes de Plan Sueldo – Banca Individuos” de fecha 22/12/2017 en la referencia “Identificación de la excepción requerida” se hizo constar – bajo

el título "datos del cliente - Cantidad de situaciones irregulares en la Central de Deudores, superior a las admitidas del titular o cotitular": Cuantificación y descripción: 2 situaciones irregulares (trae libre deuda de una). Luego en el ítem número 9: "% de afectación de ingresos" se indicó "solicitud préstamo personal para reestructuración tarjeta de crédito". Finalmente se consignó, bajo el título "Otros motivos de excepción no tipificados: Se solicita excepción para otorgar préstamos de \$60,000 para cancelar deuda de 2 tarjetas de crédito Visa por \$58.061,73. Quedaría con un préstamo vigente, se darían de baja las tarjetas de crédito y se mantendría paquete, dando de baja el acuerdo de \$500 que tenía. El préstamo sería a 72 cuotas a TNA 39%. La señora presenta dos situaciones irregulares en el Banco Central de la República Argentina, una en Valle Fértil SA, y la otra en tarjetas Cuyanas SA, de esta última presenta Libre Deuda encuadrando en la norma de esta forma". Este formulario da cuenta de que el banco conocía la situación de la Sra. L. e igualmente otorgó otros préstamos, destacándose que se trata de un formulario interno, no firmado por la actora, sino solamente por el gerente ejecutivo de la entidad bancaria. Y tal como refirió la recurrente, no se acreditó que en ningún caso se le suministrara una copia de los contratos o solicitudes de préstamos, al que pudiera consultar sobre las condiciones del préstamo, intereses y plazo de contratación.

Se hizo sentir culpable a la consumidora, y se la obligó a optar por la reestructuración para cancelar las tarjetas, sin margen a su favor induciéndola al consumo a crédito, aun conociendo las necesidades concretas de la consumidora y sobre su capacidad de reembolso, restando relevancia, a los fines del otorgamiento del crédito a los ingresos mensuales de la accionante, condición laboral, registros de antecedentes crediticios, etcétera.

Como se ha señalado "no puede soslayarse que no solo el deudor, sino también el acreedor debe obrar con cuidado, previsión y según las exigencias de la buena fe, art. 729, Cód. Civ. y Com. Es conveniente recordar, que el mandato constitucional de protección de los derechos del consumidor y de sus intereses económicos, art. 42 CN, no es compatible con la concesión de crédito de forma compulsiva y bajo condiciones usurarias; todo lo cual exige medidas de prevención del sobreendeudamiento y de los efectos sistémicos de la concesión de préstamos irresponsables, así como un régimen de responsabilidad que contenga sanciones, además de administrativas, de derecho privado" (cfr. : El crédito para el consumo y tutela frente al sobreendeudamiento en el Anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor. La regulación de obligaciones cambiarias conexas. Autor: Junyet Bas, Francisco Publicado en: Sup. Especial Comentarios al Anteproyecto de LDC, 437. Cita: TR LALEY AR/DOC/628/2019).

Cabe recordar que el CCyCN introdujo el principio de sociabilidad de los derechos en el título preliminar: "Todos los derechos deben ser ejercidos de buena fe" (art. 9), y "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres" (art. 10). Al estar en el título introductorio, tienen la categoría de principios generales de todo el sistema.

Como es sabido, el derecho de información, uno de los pilares fundamentales en que se asienta la tutela del consumidor, se encuentra consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional, y encuentra su correlato en el deber de información impuesto a los proveedores de bienes y servicios por la LDC (arts. 4 y 36). Con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, el deber de información se agudizó y profundizó en los "contratos bancarios" con consumidores y usuarios (conf. art. 1384/1389 CCCN). Respecto del deber de información en cabeza del proveedor del crédito, se ha dicho que "La imposición legal de este deber de información persigue una concreta finalidad, cual es, acortar las distancias, las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación. En particular, en la etapa precontractual, la obligación de informar procura resguardar el consentimiento en sentido amplio, un consentimiento auténtico, un consentimiento pleno y

reflexivo, un consentimiento lúcido. Es el momento en que el consumidor debería conocer el producto que se le ofrece (en el caso, la operatoria financiera de que se trate) y las condiciones de contratación, para así evaluar ventajas y desventajas, comparar productos, considerar riesgos, hacer previsiones adecuadas, etc” (Japaze, María Belén, “Crédito para operaciones de consumo. Actividad publicitaria, información y deber de asesoramiento”, LL AR/DOC/3457/2018). El art. 1387 del Código fonal impone un deber de información agravado en cabeza del proveedor, al establecer que “Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina”. Calificada doctrina sostiene que “Como fuera que se interprete esta obligación, lo que es indudable es que el art. 1387 Cód. Civ. y Com. establece una exigencia adicional en materia de operaciones bancarias que no está presente en otros contratos de consumo. Desde mi punto de vista, el deber de información no trae aparejado necesariamente el de consejo a menos que exista expresa disposición legal al respecto (como sucede con el precepto mencionado del Cód. Civ. y Com.) o que esa obligación se desprenda de modo claro de la naturaleza misma del contrato a celebrar” (Chamatrópulos, Demetrio A., “Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo (más algunos aspectos adicionales...), LL AR/DOC/3860/2016). El Dr. Pablo Heredia afirma que esta obligación de información precontractual tiene una justificación jurídica que se desgrana en cinco vertientes: 1) por el conocido desequilibrio negocial de las partes, donde la entidad impone en forma unilateral todos o casi todos los contenidos contractuales; 2) por la complejidad que tienen algunos productos o servicios financieros; 3) por el riesgo que esos mismos productos o servicios financieros pueden tener; 4) por la existencia en el mercado de productos o servicios bancarios ofrecidos en condiciones similares, lo que hace necesario que el cliente tenga los medios y la oportunidad para realizar una adecuada comparación de las distintas ofertas; 5) porque responde a una exigencia de buena fe que impone a las entidades bancarias el deber de asesorar y advertir al cliente acerca de todos aquellos aspectos aptos para excluir su error o confusión. A su turno, en cuanto a su justificación económica, el mencionado autor sostiene que la obligación bancaria de información precontractual responde a la necesidad de “dar un adecuado funcionamiento al mercado en términos de transparencia y competitividad, que permita tomar decisiones razonadas (...) Ciertamente, la prestación de información tiene costos para los bancos, pero ellos son muy inferiores a los que deberían pagar los clientes por recabarla si no hubiera disposición normativa que impusiera su suministro a título de obligación precontractual” (Heredia, Pablo, “La información precontractual bancaria”, LL AR/DOC/3794/2016) En dicho marco, asume relevancia el art. 1389 del CCCN, en tanto establece que “Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso”. Se advierte que –tal como lo regula el art. 36 de la LDC- el importe total del financiamiento es reputado por el legislador como un elemento esencial del contrato...” (CCDL, Sala 3, sent: 278 del 23/11/2021).

Tiene dicho la Corte de la provincia que “informar es hacer saber lo que es importante, resultando tal todo dato que pueda alterar la base del negocio, de modo que si se conociera no se contrataría, o se lo haría en otras condiciones. La información es un elemento imprescindible para restablecer el equilibrio entre las partes -tratantes primero y contratantes después-, debiendo considerarse que tal equilibrio es el principio sobre el que se asienta la autonomía de la voluntad, que es elemento esencial del consentimiento eficaz. Por ello resulta fundamental que la información sea veraz, detallada, eficaz, suficiente, cierta e inteligible” (CSJTuc, sentencia n° 921 del 2/10/2009).

Conforme ha señalado este Tribunal, en antecedente similar, que “La Constitución Nacional en el artículo 42 establece que “los consumidores tienen derecho, en

la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses e intereses económicos". Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor, la cual es de orden público, preceptúa en el art. 4: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Sólo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición". Asimismo, el art. 8 dispone: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias (...) El artículo 36 de la norma reza: "En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere. Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. (...) El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley". Por su parte, los contratos bancarios se encuentran regulados en el Título IV, Capítulo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que prevé un párrafo especial para los contratos con consumidores y usuarios, de donde surge expresamente que "las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093" (art. 1384, ss. y ccdtes.). A su vez, el contrato de préstamo se encuentra establecido en el artículo 1408 del citado cuerpo normativo, en los siguientes términos: "El préstamo bancario es el contrato por el cual el banco se compromete a entregar una suma de dinero obligándose el prestatario a su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado". Resulta de importancia traer a colación el deber de obrar de buena fe contenido en el artículo 9 del CCyCN y que "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos" (art. 10 CCy CN). Sumado a ello, ha de considerarse que el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de regulador del funcionamiento de los bancos comerciales, en los términos del artículo 21 de la Ley n° 21526, emitió varias comunicaciones, mediante las cuales, entre otras reglas, se enumeran las obligaciones de las entidades bancarias en miras a garantizar la efectiva protección de los intereses económicos de los usuarios en operaciones de servicios financieros. La Comunicación "A" 6175 que, en lo que aquí importa, refiere que "al momento del otorgamiento de financiaciones a personas humanas, se deberá tener especial atención a la relación cuota/ingreso de manera de que el deudor pueda afrontar posibles incrementos en el importe de las cuotas sin afectar su capacidad de pago, teniendo en cuenta que sus ingresos pueden no seguir la evolución de la Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por 'CER' ('UVA') ni la del 'CVS'". También la Comunicación "A" 6080, que establece similares previsiones respecto de otras variables de ajuste. Finalmente, la Comunicación "A" 7156 que establece que "los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en la relación de consumo respectiva, a: la protección de su seguridad e intereses económicos; recibir

información adecuada y veraz acerca de los términos y condiciones de los servicios que contraten, así como copia de los instrumentos que suscriban; la libertad de elección; y condiciones de trato equitativo y digno. Los sujetos obligados deberán adoptar las acciones necesarias para garantizar estos derechos a todos los actuales y potenciales usuarios de los servicios que ofrecen y prestan, de manera de asegurarles condiciones igualitarias de acceso a tales servicios". Por último, no hemos de soslayar que las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor (cfme. Resolución n° 70/186 de la AG, 22/12/2015) establecen, en su parte pertinente, que "los Estados Miembros deben, según proceda, establecer o fomentar: a) Políticas para la regulación y la aplicación efectiva de las normas en el ámbito de la protección del consumidor de servicios financieros (...) f) La actuación responsable de los proveedores de servicios financieros y sus agentes autorizados, en particular en lo que respecta a la concesión responsable de préstamos y la venta de productos que se ajusten a las necesidades y los medios del consumidor (...)" (art. 66). Como corolario del marco normativo referido anteriormente, y atento a que corresponde que la pretensión de la actora sea analizada desde el prisma protectorio que brinda el derecho de los consumidores y usuarios no puede desconocerse que la propia Ley n° 24.240 establece, a lo largo de su articulado, que en caso de duda se estará a la interpretación que más beneficie al consumidor o usuario (arts. 3, 25, 37) y que el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en el art. 1094: "Interpretación y prelación normativa. Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumo". Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que "este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (...) Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional" (CSJN, en autos "Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor -PADEC- c/ Bank Boston NA s/ Sumarísimo", recurso de hecho. sentencia del 14 de marzo de 2017; ver considerando 6°). A su vez, en lo que atañe a relaciones de consumo con entidades bancarias, la Corte refirió que "esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde, del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad. Estos contratos, debido a su celebración mediante la adhesión a condiciones generales predispuestas, provocan un contexto propicio para las cláusulas y prácticas abusivas. Por ello aquí, tanto la legislación como el control judicial juegan un papel preponderante para hacer operativo el derecho previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional" (autos 'PADEC c/ Bank Boston, op. cit., considerando 7°) (Sentencia n° 219 del 22/9/2021, Expediente n° 160/21).

Cabe destacar asimismo que la recurrente obtuvo por parte del banco, aparte de aquellos dos primeros (de fechas 7/7/2017 y 22/12/2017) otros cuatro préstamos más: de fecha 8/2/2018, n° 1092 de \$22.222,22; de fecha 21/2/2018 n° 1382 por \$7.575,76; de fecha 9/5/2018, n° 4455 por \$17.171,72 y de fecha 4/7/2018, n° 6722 por \$7.575,76; es decir, todos dentro de los siete meses posteriores a los primeros. Tampoco pasa desapercibido que ya en el mes de febrero de 2018 la actora remitió al banco dos cartas documentos donde le hizo conocer su apremiante situación y solicitó la restitución de sus haberes, que fueron respondidas por el demandado desconociendo la información allí expresada, explicando las operaciones realizadas por el banco para concluir "No obstante, lo expuesto, con el ánimo de evacuar vuestras inquietudes le invitamos a presentarse por ante nuestra Casa Central de calle San Martín n° 721 de esta ciudad, en Horario bancario. Caso contrario iniciaré acciones legales correspondientes". Es decir, para aclarar su estado

por deudas contraídas en la sucursal de su domicilio, se le requirió trasladarse a la ciudad de San Miguel de Tucumán, haciendo más difícil su situación y la posibilidad de obtener una respuesta favorable. Es así que en fecha 4/7/2018 (igual fecha a la del otorgamiento del último préstamo) la Sra. L. inició el proceso de amparo a los fines de que el banco se abstenga de continuar descontando sumas superiores al 20% de sus haberes, lo que fue concedido mediante sentencia n° 89 fecha 26 marzo 2019, la que se encuentra firme.

En tal sentido considero que al momento de contraer los préstamos ante la entidad bancaria, la actora ya poseía otros créditos que se le descontaba de la misma cuenta sueldo, por lo que el banco conocía esta situación y de igual manera otorgó el crédito, dejando a la Sra. L. en un estado de extrema vulnerabilidad. El banco tenía acceso a los movimientos de su cuenta sueldo (y como el mismo accionado reconoció, conocía también los descuentos que se le realizaban por los préstamos obtenidos con la Caja Popular de Ahorros por ejemplo, y los consumos de tarjeta de crédito); además de conocer la reglamentación y disposiciones que rigen para el otorgamiento de estos créditos, todo lo cual no lo relevaba de efectuar una evaluación que, ajustada a la situación de la actora, le permitiera advertir las dificultades en la que ésta habría de encontrarse a la hora de cancelarlos. Y ello es así, con mayor razón, cuando, pese al limitado ingreso que recibía la Sra. L., la entidad le otorgó sucesivos créditos a efectos de que ella pudiera superar las dificultades en las que había quedado colocada a raíz del primero de esos préstamos, sabiendo o debiendo saber que ello – en lugar de ser la solución a su endeudamiento - complicaría aún más su situación.

Lo expresado surge evidente además de la solicitud de préstamo adjuntada por el demandado (del 22/12/2017), del informe pericial (no cuestionado por las partes) en donde se evidencia que el segundo préstamo le fue otorgado a la actora a efectos de que ella pudiera cancelar deudas contraídas con la tarjeta de crédito, incluso anteriores al primer préstamo, descontándose ambas cuotas, junto a otros débitos que se le efectuaban a la actora por préstamos otorgados por otras entidades financieras, como bien lo destacó el banco accionado en sus agravios. Y si bien es cierto que la actora contrajo numerosas deudas no solo con el banco aquí demandado (y que motivaron incluso acciones judiciales en su contra), ello, lejos de liberar a la entidad bancaria, tiene como contrapartida el efecto de demostrar que el demandado tuvo a su alcance elementos suficientes para detectar la imposibilidad de pago en la que se encontraba la actora y la enorme dificultad en que quedaría a la hora de cancelar los créditos que le fueron igualmente concedidos, amparados en el débito que mes a mes realizaba. Es que no puede desconocerse que las entidades financieras se encuentran obligadas a investigar la capacidad de pago de sus clientes, como modo de tutelar su propia cartera de créditos que es el activo principal que tienen. Pero, por otra parte, ello no le permite desentenderse del carácter alimentario del salario al momento de realizar el análisis para su otorgamiento. De ello deduzco, que lo alegado por la actora respecto de su apremiante situación financiera no pudo ser desconocida por el banco y que, si lo fue, él no puede alegarlo sin aceptar su propio incumplimiento de reglas que no se inspiran solamente en el buen funcionamiento de una entidad aislada, sino en la de todo el sistema.

La Corte de la provincia tiene dicho que "... el sobreendeudamiento del consumidor es un fenómeno multicausal complejo y que la concurrencia de factores desencadenantes revela frecuentemente responsabilidades plurales y diversas, que no deben ser soslayadas (Japaze, Belén, Sobreendeudamiento del consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 38 a 43 y 46). Aun cuando se suele distinguir el sobreendeudamiento activo -donde el consumidor se adeuda en exceso, al contraer más obligaciones de las que puede afrontar con los recursos disponibles- del sobreendeudamiento pasivo -que se desencadena por acontecimientos sobrevenidos al nacimiento de las obligaciones asumidas y por causas no imputables al sujeto afectado- calificada doctrina sostiene que esa clasificación binaria simplifica indebidamente el

esquema causal, sin reparar que el consumidor cae, con mucha frecuencia, en esa situación de exceso de deuda por una retroalimentación entre ambos subtipos (Anchaval, Hugo, *Insolvencia del consumidor*, p. 65). El principio de préstamo responsable inspira directivas de actuación para las partes, pero especialmente para aquellos que en el mercado ofrecen financiamiento para la adquisición de bienes o la contratación de servicios. La doctrina coincide en sostener que el aludido principio se traduce en obligaciones concretas de cumplimiento necesario para los dadores de crédito, entre las que cabe destacar, el deber de indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor y sobre su capacidad de reembolso; asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o la financiación, conforme las opciones disponibles; advertir sobre los alcances del compromiso patrimonial derivado de la operatoria; evaluar los antecedentes crediticios y la solvencia patrimonial del consumidor y decidir fundadamente el otorgamiento o la denegatoria del crédito (cfr. Hernández, Carlos A. - Japaze, Belén - Ossola, Federico A. - Sozzo, Gonzalo - Stiglitz, Gabriel A., “Hacia el Código de Defensa del Consumidor”, *La Ley* 15/03/2021, 1, AR/DOC/592/2021). La evaluación de la situación patrimonial del consumidor se lleva a cabo en el interés prioritario de la entidad crediticia que decidirá la concesión del crédito y las condiciones del mismo en función del riesgo que, conforme su perfil y estrategia empresarial, esté dispuesta a afrontar. Y aun cuando debieran ser los más interesados en el otorgamiento de préstamos responsables -pues se exponen a tener que asumir en primera persona la eventualidad del impago- la realidad demuestra que, acudiendo a mecanismos diversos, los bancos logran su externalización, convirtiendo el riesgo individual en riesgo sistémico, cuyos costes serán en definitiva soportados por el conjunto social (Japaze, Belén, *Economías domésticas en crisis. Sobreendeudamiento de los consumidores y sus familias*, E-Book, Thomson Reuters-La Ley 2021). Con razón se advierte sobre la “existencia de un mercado de préstamos de alto riesgo, donde no se valora adecuadamente la capacidad de reembolso del deudor” pues “ello es compensado con altas tasas de interés, que permiten a distribuir las pérdidas derivadas de los incumplimientos con el costo del crédito que pagan el resto de los usuarios del servicio” (cfr. Sánchez Cannavó, Sebastián I., “Responsabilidad del concedente de crédito por sobreendeudamiento del consumidor”, *LL* 2019-A, 692). Y de allí que al evaluar las causas del fenómeno “más allá de la culpabilidad o no del deudor, se debe analizar también el grado de responsabilidad de la entidad de crédito por la concesión previsible e incluso deliberada y negligente de créditos de alto riesgo” (Sánchez Cannavó, Sebastián I., “Responsabilidad del concedente de crédito por sobreendeudamiento del consumidor”, cit.; ver asimismo, Juan, Daniel A., “Una propuesta para disminuir el sobreendeudamiento”, *Suplemento Actualidad*, 21/07/2015, 1, AR/DOC/4425/2014). En línea con lo expresado, la Comisión 8 de las XXIV° Jornadas Nacionales de Derecho Civil, dejó establecido que “Los proveedores de crédito están obligados a evaluar la capacidad de pago y solvencia del deudor” y que “respecto del proveedor de crédito debe meritarse especialmente su proceder abusivo o engañoso al tiempo de la concesión de financiamiento. Su incumplimiento genera responsabilidad objetiva” (Conclusiones, apartado II.1 y II.4). Siendo la morosidad y la insolvencia riesgos típicos de la actividad, incumbe principalmente a los profesionales del crédito prevenirse frente a estas situaciones, sea mediante la adopción de precauciones que reduzcan el margen de esas contingencias, o bien asumiendo su internalización. Persuade la idea de que sólo haciendo a los acreedores parcialmente responsables del sobreendeudamiento del consumidor, se los incentivará a comportamientos serios, implicados con los intereses de todos los partícipes de la operatoria (Trujillo Díez, Iván J., *El sobreendeudamiento de los consumidores*, p. 22). Se insiste en la idea de que “la concesión abusiva del crédito al consumo debe ser merituada como factor generador o facilitador de la insolvencia al momento de imputar responsabilidades y al de distribuir las pérdidas” (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “El sobreendeudamiento del consumidor y la respuesta del legislador francés”, *Academia*

Nacional de Derecho 2008 (junio), 1, AR/DOC/1618/2009). En el contexto descripto, la conclusión según la cual los daños eventualmente padecidos tienen como "causa determinante el sobreendeudamiento irresponsable del actor", no puede sostenerse" (CSJT, Expte. nº 583/18, Sentencia nº 892 de fecha 26/7/2022).

La afectación del 90% del salario del dependiente para la satisfacción de sus deudas es violatoria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, aunque su desempeño lo sea en el ámbito privado. Es que, con independencia de las autorizaciones invocadas por la entidad financiera, insertas en cláusulas predisuestas por ella en el contrato de adhesión suscripto por la actora, resulta claramente abusivo que por esta vía se la prive de percibir la casi totalidad de sus haberes y las asignaciones familiares, en razón de los débitos imputados al pago de las cuotas de los préstamos que debe restituir. Es decisivo advertir que se trata de una cuenta sueldo, cuya apertura obedeció específicamente a la percepción de los haberes de la Sra. L., depositados mensualmente. Según ha sido dicho, la facultad contractual del banco de debitar todo o parte de lo adeudado de las cuentas corrientes u otras cuentas del solicitante, será atendible en la medida en que no se traten de cuentas sueldo. Razones de humanidad, de asistencia y de cohesión familiar así lo imponen (cfr. CCCC, Sala 1, sentencia nº 197 del 6/5/2003, autos sobre amparo). Al respecto se ha advertido que "El sistema de pago automático es utilizado sin ningún tipo de limitación para la cartera de clientes compuesta por empleados públicos y jubilados, constituyendo uno de los aspectos principales generadores del sobreendeudamiento, puesto que promueve tanto la concesión irrestricta como la toma abusiva de créditos". Y que "Esta práctica atenta contra el principio protectorio de base constitucional que nutre al derecho del consumo. La estructural posición de debilidad del consumidor impone que estas relaciones jurídicas sean revisadas. Desde la perspectiva protectoria resulta inadmisibles que una relación jurídica "libremente pactada" afecte los derechos básicos del consumidor." (Cf. González Masanés, Pablo, "Sobreendeudamiento del Consumidor-Empleado Público. Una tutela anterior y por fuera del Derecho Concursal", Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404). Es preciso conectar esta problemática con el estatuto de la persona y sus derechos fundamentales. En esa dirección, y a propósito de una ejecución hipotecaria, se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Rinaldi Franciso vs/ Guzmán, Toledo, ejecución hipotecaria). En dicha oportunidad el Alto Tribunal advirtió que una ejecución sin límites de lo pactado afectaría gravemente la existencia de la persona del deudor y su grupo familiar y los conduciría a la exclusión social; y que si bien la lógica económica de los contratos admite que el incumplidor sea excluido del mercado, ello encuentra una barrera cuando se trata de las personas. Asimismo destacó que todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados, y que la Constitución Nacional al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente al problema del sobreendeudamiento (CS Rinaldi Francisco vs/ Guzmán, Toledo, ejecución hipotecaria sentencia del 15/3/2007, La Ley 2007-B, 415). Analizando este antecedente advierte Japaze que el estándar de protección del consumidor sobreendeudado establecido por la Corte a partir de un conflicto particular entre el acreedor de un mutuo hipotecario y su deudor, se potencia cuando se trata de gestionar la crisis creciente de sectores vulnerables en situación de sobreendeudamiento. Ello así, continúa la autora citada, porque el acceso a los bienes esenciales no puede ser negado a la persona humana sin compromiso de su dignidad, del derecho a la vida con calidad, a la salud en su más amplio sentido, a su integridad (Japaze Belén, Sobreendeudamiento del Consumidor. Remedios preventivos y de saneamiento, p. 161, Bibliotex, Tucumán, 2017). En el ámbito de la operatoria de crédito, la entidad financiera es el profesional experto, y quien maneja la operatoria. Diseña el producto,

identifica el segmento al que apunta y se fijar metas de colocación. “Parece incuestionable que las entidades crediticias deben consultar, indagar y finalmente evaluar la solvencia del potencial cocontratante para concluir sobre su efectiva capacidad de reembolso y cumplimiento. Y esta evaluación se lleva a cabo en el interés prioritario del agente financiero”. Al indagar sobre los antecedentes crediticios del consumidor, la entidad acceder a la información que permita establecer un cuadro de situación: empréstitos acordados, naturaleza de los mismos, nivel de endeudamiento, comportamiento crediticio etc. (Japaze p. 201/202 y 205) (CCCC, Sala 2, sentencia nº 128 de fecha 15/7/2020). El banco presta un servicio profesional, y por su condición de experto es quien estaba en mejores condiciones de evaluar la capacidad de pago de la deudora, pese a lo cual otorgó a la Sra. L. préstamos cuyo reembolso habría de afectar, razonablemente, un elevado porcentaje de sus salarios, cuyo monto tampoco podía ignorar, puesto que es la institución a través de la cual la actora percibe sus haberes. No está en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que autorizó los débitos en su cuenta sueldo. Sin embargo, la autonomía privada y la protección a los intereses del acreedor ceden cuando se advierte violación a garantías constitucionales, como sucede en el caso de autos.

Las operaciones activas que realizan los bancos, especialmente el otorgamiento de préstamos, y con mayor énfasis aún, los créditos que se otorgan en el marco de la denominada cartera de consumo, a personas humanas que resultan ser consumidores de servicios financieros (hipervulnerables o no) deben ser concretadas en el marco de la ley, las comunicaciones reglamentarias del BCRA y muy especialmente, teniendo en cuenta que el Banco es un profesional en la materia crediticia. El art. 1725 del CCyCN (2) establece: -Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En esos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente. No cabe duda alguna, nadie en la actualidad lo cuestiona, que las entidades financieras como tales, asumen una responsabilidad profesional, agravada en el desarrollo de sus funciones, y especialmente entre otras, al momento de otorgar asistencias financieras a terceros. Ello por cuanto son sujetos altamente profesionalizados, cuentan con autorización del BCRA para funcionar como tales (art. 7 LEF (3)) deben tener capitales mínimos, existen normas que establecen condiciones al momento de otorgar préstamos, especialmente se encuentra regulada en la comunicación del BCRA «A» 7593 de fecha 1 de setiembre de 2022, cuyo texto ordenado se encuentra en la Comunicación del BCRA «A» 7645 de fecha 25 de noviembre de 2022 que regula la protección de los usuarios de servicios financieros, etc.

Es así que cada préstamo merece una consideración particular, atendiendo a la solvencia del deudor, sus antecedentes, ingresos, patrimonio, y muy especialmente, a su condición de consumidor y educación financiera. En algunos casos, la cuestión será más sencilla, estandarizada, y no ofrecerá mayores dificultades. Pero en otros, la entidad deberá obrar con suma cautela, dado que es un profesional en la materia, y debe tender a informar al prestatario sobre las consecuencias del endeudamiento, evaluar su capacidad de pago, la fuente de sus ingresos, e incluso la imagen de solvencia que a partir del préstamo a otorgar, puede transmitir a terceros también acreedores del cliente del Banco. En efecto, la entidad financiera no obró con el cuidado y la atención que debería haber tenido considerando la calidad de su deudor; no le brindó un trato digno, abusó de posición dominante, no explicitó debidamente al tomador las consecuencias que le traería contraer este tipo de deudas, lo cual ante un deudor consumidor sino hipervulnerable que puede devenir en ese estado, resulta necesario e imperioso. Nuestra jurisprudencia, así lo viene sosteniendo, en mérito a las consideraciones que hemos señalado, y que refieren a la

responsabilidad profesional de la entidad financiera. Entre otros: -el ejercicio, que se estimó abusivo de la facultad acordada con el cliente para efectuar débitos de su caja de ahorro, donde se le depositaba su remuneración, en el caso, se debitó el total de dicho salario para imputarlo al pago de una deuda por tarjeta de crédito- (Cámara Nacional Civil Sala G 11.4.2012, Brizuela Diego Antonio c. Banco Río S.A. s. Daños y Perjuicios).

Por lo expuesto, a diferencia de lo resuelto, estimo que se encuentra acreditado el error de hecho esencial de la Sra. L. al momento de contratar con el banco, y que siendo el acto bilateral recepticio, y atento a que la anulación del acto ya no depende de la diligencia que sea dable requerir al errante, sino de la que es requerible al destinatario de la declaración y que éste actuando con debida diligencia pudo y debió advertir el error, es que interpreto que queda alcanzado por la acción de invalidez del errante, en todas las operaciones bancarias cuya nulidad se solicita.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 37 LDC establece que “En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.

Así se ha expresado que “la acción de nulidad prevista en el art. 37 aligera los presupuestos y requisitos de la acción de nulidad tradicional, cualquiera fuera ésta. A tenor de la norma citada, no es necesario indagar acerca de la efectiva afectación de la voluntad del consumidor o usuario, que para el legislador se presume. Se trata de una solución legal que armoniza con el fundamento y la finalidad de la obligación de informar impuesta al proveedor de bienes y servicios” (cfr. Japaze, El deber de información, en Manual de Derecho del Consumidor, Rusconi-coordinador, p. 220).

A su vez, el art. 1389, CCyCN sobre “Información en contratos de crédito”, prescribe: “Son nulos los contratos de crédito que no contienen información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso”. Como señala María Valentina Aicega y Osvaldo R. Gómez Leo: “Prima facie, lo previsto en el artículo resulta de toda claridad: son nulos los contratos bancarios celebrados con consumidores en los que se omita indicar la información consignada en el artículo (tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso). De la norma se desprendería que la sanción de nulidad prevista es total (“son nulos los contratos”)”. “Sin embargo, a poco de analizar las consecuencias que traería aparejado lo que presuntamente la norma establece con claridad, se concluye que existe un problema axiológico, una discordancia entre lo que su literalidad dice y los pretendidos efectos tuitivos del régimen en el que se enmarca. En efecto, si se aceptara que la consecuencia del incumplimiento del banco - decimos del banco porque es quien determina en contenido del acuerdo y el consumidor solo adhiere al mismo - es, necesariamente, la nulidad total del contrato, habría que aceptar que su pronunciamiento obligará a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido en virtud del contrato (art. 390 del Código Civil y Comercial). Teniendo en cuenta que la norma en análisis regula sobre los contratos de crédito celebrados con consumidores, el cliente debería restituir al banco los fondos recibidos con motivo del contrato declarado nulo, lo que en la mayoría de los casos le resultará perjudicial. Como se observa, la declaración de nulidad del contrato conspira contra los intereses del propio consumidor”.

“Considerando la situación planteada, entendemos que la interpretación del art. 1389 debe realizarse teniendo especialmente en cuenta su finalidad tuitiva y el principio de conservación de los contratos, integrándolo con los arts. 389 del Código Civil y Comercial y 36 de la ley 24.240, texto según ley 26.361. De esta manera, se concluirá que el

consumidor puede solicitar la declaración de nulidad del contrato o la de solo alguna de sus cláusulas, según le resulte más conveniente.”

“A efectos del análisis que venimos realizando, cabe recordar que durante la vigencia del texto original del art. 36 de la ley 24.240 se planteó el mismo problema antes expuesto, ya que dicha norma también fijaba datos mínimos que debían consignarse en los contratos de consumo que instrumenten operaciones de crédito, estableciendo que ello era "bajo pena de nulidad", sin contemplar expresamente la posibilidad de solicitar la declaración de nulidad parcial, de una o varias de las cláusulas”.

“Ante este texto legal, la doctrina interpretó que "la sanción para el supuesto de infracción a la imposición legal es —conforme lo previsto en el texto legal— la nulidad. En este sentido, la norma resulta ambigua e imprecisa, déficit que urge ser subsanado. El art. 36 señala que los datos mencionados deben consignarse bajo pena de nulidad, pero no explicita los alcances de la sanción referida. Podría pensarse que el incumplimiento de la carga informativa impuesta al agente financiero o su cumplimiento parcial acarrearía la nulidad del contrato de crédito, solución que en muchos supuestos sería perjudicial para los intereses del consumidor. Desde otra perspectiva, la infracción a la carga legal impuesta por el art. 36 habilitaría al consumidor a plantear la nulidad total o parcial del contrato, sea por vía de acción o de excepción, y en su caso, el juez integrará el contrato recurriendo al tipo contractual correspondiente (legal o consuetudinario) desde un enfoque contextual.”

“Recogiendo las críticas que había recibido el texto original del citado art. 36, la ley 26.361 lo modificó, previendo expresamente el derecho del consumidor a solicitar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. También se estableció que, cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.

“En el mismo sentido, el art. 389, in fine, Código Civil y Comercial, dispone que cuando el juez declare la nulidad parcial, en caso de ser necesario, debe integrar el acto de acuerdo con su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.”

“En síntesis, entendemos que el art. 1389 no debe ser interpretado aisladamente, sino en forma armoniosa e integrado con el art. 36 de la ley 24.240 (texto según ley 26.361) y con el art. 389, Código Civil y Comercial. De esta forma, habrá que entender que los contratos bancarios celebrados con consumidores, en lo que se hubiese omitido indicar la información relativa al tipo y partes del contrato, el importe total del financiamiento, el costo financiero total y las condiciones de desembolso y reembolso, podrán ser declarados total o parcialmente nulos. La nulidad podrá ser planteada por el consumidor, tanto por acción como por excepción (art. 383, Código Civil y Comercial). Cuando el juez declare la nulidad parcial del contrato, simultáneamente deberá integrar el contrato, si ello fuese necesario. (Cfr.: Código Civil y Comercial comentado - Tratado exegético, Jorge Horacio Alterini Director general- María Valentina Aicega Osvaldo R. Gómez LeoLuis F. P. Leiva Fernández Directores del tomo- Tomo VII Artículos 1378 a 1707 Contratos en particular - Ignacio E. Alterini -Coordinador).”

Cabe agregar que para un supuesto como el caso de autos, no existe una disposición como la del art. 1000 del CCyCN que exime del deber de restituir lo perseguido a la persona incapaz o con capacidad restringida que hubiera contratado con un persona capaz, con la excepción de aquello en cuanto se hubiere enriquecido.

Ahora bien, en el caso de autos, cabe tener presente, que de la demanda de amparo surge la actora reconoció que tomó los préstamos y para qué fines (tampoco desconoce los consumos mediante las tarjetas de crédito), pero denunció que la entidad bancaria asumió una actitud abusiva, de aprovechamiento que la condenó a la pobreza y desamparo suyo y de su familia, por lo que solicitó el cese definitivo de los descuentos y el reintegro de los montos debitados por encima del 20% legal con más gastos e intereses. También fue expuesto en la sentencia allí dictada, donde se dijo: “No está en debate la existencia de los préstamos que la actora admite haber tomado, como tampoco niega que

autorizó los débitos en su cuenta sueldo...". Pero no obstante ello, esa falta al deber de información a la accionante respecto de cuánto se le descontarían mensualmente o de que contaba con la posibilidad de elegir otra forma de pago, sumado a la ausencia total de valoración acerca de su capacidad de pago, sí importa una actitud desprensiva generadora de responsabilidad por parte de la entidad bancaria y la necesidad de reparar los daños que la indisponibilidad del sueldo le ocasionó, los que serán materia de análisis más adelante. Existe consenso en sostener que son las innegables asimetrías entre los sujetos de la relación de consumo, las que justifican admitir la debilidad, vulnerabilidad o hiposuficiencia del consumidor respecto del proveedor de bienes y servicios (Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, p. 24, 39 y sgtes.). Con contundencia se sostiene que "todos los consumidores son estructuralmente vulnerables" (Barocelli, Sebastián, "Comentarios a la Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior", ADLA 2020-7, 19, AR/DOC2115/2020) y que "dicha vulnerabilidad, al ser estructural, implica una presunción iure et de iure, que no acepta declinación o prueba en contrario en hipótesis alguna" (Barocelli, Sebastián, "Hacia la construcción de la categoría de consumidores hipervulnerables", en Consumidores Hipervulnerables, p. 12). El autor citado pone de resalto que la vulnerabilidad es un presupuesto que el Derecho reconoce como merecedor de la tutela in abstracto, sin atender a ninguna situación particular a la hora de su configuración" y sin perjuicio de que "cuando, en concreto, exista alguna situación personal diferenciada de hiposuficiencia, dará lugar a la hipervulnerabilidad" y a la tutela reforzada (ob. cit., p. 13).

Cabe señalar que la actora recurrente, además de solicitar la nulidad total de todas las operaciones de préstamos celebrados tanto en el año 2017 como en 2018, solicitó su "reintegro, intereses, gastos y costas" lo que resulta improcedente toda vez que las sumas otorgadas en préstamo fueron efectivamente percibidas por la actora (acreditadas en su cuenta sueldo conforme surge de la documentación obrante en autos y el informe pericial contable). Asimismo debe destacarse que por sentencia de fecha 26/3/2019 (dictada en el proceso de amparo) se dispuso el cese de los débitos efectuados por todas las cuotas de préstamos y deudas de tarjeta de crédito que superen el 20% de los haberes de la actora que mensualmente le deposita su empleador, por sus deudas con la entidad demandada y ordenó el reintegro de los montos percibidos en exceso de ese porcentaje por la entidad bancaria, desde la fecha del primer descuento, esto es, a partir del 1/8/2017 y hasta el último descuento realizado, con más intereses desde que los mismos fueron debitados y hasta su efectivo reintegro a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por lo que interpreto que debe declararse sólo la nulidad parcial de tales contratos, dejando subsistente el capital que la accionante deberá restituir al banco y anulando los intereses convenidos y demás accesorios.

5.- b) Agravio del Banco Macro SA respecto de la legitimación activa del Sr. L.: El demandado cuestionó la legitimación del hijo de la Sra. L. para reclamar en autos argumentando que no era cliente del banco, y que no existía relación de consumo alguna con él; así como que el fundamento del Sentenciante para rechazar la excepción fue que los descuentos sufridos por la Sra. L. tienen carácter alimentario, tanto para la actora como para su familia, y en especial respecto de su hijo R. A., que era menor de edad y dependiente de su madre.

El agravio no resulta procedente. En efecto, y como se viene señalando, el derecho del consumidor surge ante la necesidad de brindar un resguardo especial a aquellos que protagonizan o transitan una relación de consumo, ante la evidente desigualdad en la que se encuentran frente a un proveedor profesional de bienes o servicios. Esta inequidad se refleja en el aspecto técnico y económico, todo lo cual tiende a desvirtuar los términos de la relación negocial en perjuicio del consumidor. En la primera parte, el art. 1 de la LDC dice: "Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por

objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social.

Como se ha señalado, “El consumidor es calificado en función del destino que le asigna a los bienes o servicios de que dispone, por lo que resulta indistinto que el uso o la utilización de bienes y servicios se efectúe a título personal o familiar”, siempre que sea para uso privado, razón por la que el sujeto protegido es aquél que actúa “como destinatario final o de su grupo familiar o social” (Cfr.: Javier H. Wajntraub, “Régimen jurídico del consumidor comentado. Ley 24.240 de Defensa del consumidor. Últimas reformas (incluye ley 27.266) Normas del Código Civil y Comercial de la Nación”. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa FE, 2020, p. 18).

No deben confundirse los términos "consumidor" y "cliente". El cliente es "cualquier sujeto colocado en situación de demanda en un vínculo convencional con el oferente, sin importar la finalidad perseguida al establecer la relación contractual"; y el consumidor final es quien destina la utilización de las cosas o servicios a fines privados. Las leyes de defensa del consumidor no hacen referencia a aquél sino que protegen a éste. (Humphreys, Ethel - Tanzi, Silvia Y. “El consumidor en el marco de la globalización” Publicado en: La Ley Online).

La Sra. Fiscal de Cámara Civil sobre falta de legitimación activa, de R. A. L. por no ser cliente del banco, es decir, que no existía relación de consumo alguna, señaló en criterio que comparto que: “las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (a las que adhirió la CSJT mediante Acordada 515/13), contemplan a los NNyA como sujetos vulnerables (Reglas 3, 4 y 5), y coloca en cabeza de Jueces, Fiscales y Defensores (Regla 23) el deber de promover las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad (Regla 25)” y agregó que “El reclamo indemnizatorio de la actora se justifica en los intereses que se revelan en conflicto, estando involucrados intereses de un menor de edad. En el caso está comprometido el interés superior del niño de raigambre constitucional. La Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene, entre los deberes estatales y los derechos tutelados, la protección del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad, que debe ser resguardado por ésta y por el Estado (arts. 17.1). En este marco, advierto que el interés del niño involucrado, en su carácter de tal, y en cuanto consumidor, se ha visto perjudicado por la reducción del salario de la madre, y atento al carácter alimentario que tienen los sueldos, resulta evidente que repercutió en la vida del menor” y concluyó al respecto señalando que “corresponde rechazar también este argumento recursivo de la actora”.

Asimismo, en el juicio de daños obra dictamen de fecha 28 de febrero de 2023 de la Defensoría NNAYCR II Nominación respecto de la excepción de falta de legitimación activa, señalando que debe desestimarse. Dijo que debe adoptarse un criterio amplio de aplicación del plexo normativo proteccional de las infancias y tener en cuenta que las sumas dinerarias que perciban sus progenitores o representantes legales les afectan directamente ya que las mismas tienen carácter alimentario. Sumado a lo manifestado, la Sra. S. B. L. es madre de R., conforme surge del acta de nacimiento obrante en el expediente digital.

En autos, no caben dudas de que R. A. L. cuando era menor, fue afectado por la reducción del salario de su madre, y atento al carácter alimentario que tienen los sueldos, resulta evidente que repercutió en su vida. No cabe dudas que es un consumidor que integra el grupo familiar de la accionante que, precisamente, es su madre, y que el daño ocasionado a la titular de la cuenta que se vio privada de disponer en gran medida y por un

tiempo extenso de sus haberes, el cual – como refirió el Juez a quo – tiene carácter alimentario y resulta vital para la subsistencia de la actora y de su grupo familiar - se enmarca en una relación de consumo, y por lo tanto, cuenta con legitimación para accionar – junto a la solicitante del préstamo contra la entidad bancaria por los daños y perjuicios sufridos.

5.- c) Agravios del demandado Banco Macro SA por el rechazo de la excepción de prescripción de la acción: La entidad demandada cuestionó la conclusión del Sentenciante respecto de que la acción de amparo y el planteo de nulidad de los préstamos interrumpieron el plazo de la prescripción de la acción por daños, lo que consideró inadecuado toda vez que en esos procesos no se reclamaron daños y perjuicios y por lo tanto no pudieron interrumpir el plazo de prescripción. Destacó que para que tuvieran ese efecto, debían contener una petición concreta y precisa de daños ocasionados, lo que no ocurrió en la especie. Asimismo, destacó que el Sr. R. A. L. no fue parte en esos procesos, por lo que alegó que en relación a su reclamo por daño moral jamás existió un proceso que interrumpiera el curso de la prescripción.

Cabe señalar en primer lugar que al momento de valorar la procedencia de la excepción que se trata, el Juez a quo señaló que, en materia de prescripción de las acciones derivadas de una relación de consumo, como la que aquí se trata, la actual redacción del art. 50, Ley 24.240, dispone que en su artículo 50 que las sanciones emergentes de la presente ley prescriben en el término de tres (3) años. Y que aun cuando se entendiera que la Ley de Defensa del Consumidor no se aplica al caso de autos, igualmente resultaría de aplicación el plazo de prescripción trienal del art. 2561 del CCyCN referida a la acción de daños y perjuicios derivada del accionar del banco, que el Código Civil y Comercial unificó el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil cualquiera sea su origen, salvo las excepciones que consagra en el art. 2562, CCyCN, entre las cuales no se enumera el caso de autos. Dicha valoración acerca del plazo, no fue materia de agravios por el apelante.

La sentencia de primera instancia estimó que el momento a partir del cual se computa el inicio del plazo de prescripción es la fecha del último préstamo solicitado por la Sra. L., esto es, el día 4/7/2018. Conforme a ello, expresó que en un primer momento la actora inició el auto caratulado "L. S. B. c/ Banco Macro SA s/ Amparo", en fecha 3/7/2018, a fin de que cesen los descuentos superiores al 20% autorizado por la ley y el reintegro de lo retenido por el banco; que en fecha 23/6/2021 inició los presentes autos a fin de que se declare la nulidad de las operaciones bancarias detalladas precedentemente y en fecha 18/10/2021 inició demanda por daños y perjuicios, que se acumuló a los presentes autos, concluyendo que desde la fecha inicial y hasta la interposición de la demanda de nulidad el día 23/6/2021 no se encuentra cumplido el plazo referenciado.

Ahora bien, al analizarse la normativa aplicable al caso resulta definitorio para la suerte del recurso, advertir que el art. 50 de la LDC (según Ley 26.361) cuenta con sus propias causales de interrupción de la prescripción, siendo pertinente destacar la referida al inicio de las actuaciones judiciales, la cual, cuando ocurre, impacta de manera directa en el cómputo del plazo de prescripción mencionado. La interrupción de la prescripción "es el acto por antonomasia que demuestra la actividad del interesado en que su derecho no caiga en desuso; es considerado también como un acto típicamente conservatorio del derecho; un acto contrario a la prescripción, que tiene un efecto tan fuerte que, dice la doctrina, confiere a la prescripción una 'nueva vida activa" (López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", 2ª ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 219). A modo general, puede decirse que, dentro de las causales de interrupción de la prescripción existen algunas que pueden ser instantáneas, mientras que otras se extienden en el tiempo (cfr. Parellada, Carlos, "Comentario al art. 2545 del Cód. Civ. y Com.", en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2014, T. XI, p. 300). En sentido coincidente, se ha explicado que "existen

causales interruptivas instantáneas y otras que se prolongan en el tiempo. Estas últimas postergan el cómputo del nuevo plazo hasta una vez que cesa el hecho o acto que la motivó" (Benavente, Maria Isabel, "Comentario al art. 2544", en Bueres, Alberto J., "Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T. VI, p. 63). Así, una de las causales por excelencia con efectos que se extienden en el tiempo es la "interrupción por petición judicial", prevista en el art. 2546 del Cód. Civ. y Com., cuya duración se aclara en el artículo siguiente. En efecto, el art. 2547 dispone: "Duración de los efectos. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia". Es decir que en el caso aludido la interrupción se prolonga, pues activa o abre un proceso legal que se desarrollará a lo largo del tiempo.

Considero que en autos, también operó como interrupción del plazo de prescripción el pronunciamiento judicial firme dictado en el proceso de amparo ya que como ha señalado la Corte de la provincia: "Conforme coincide destacada doctrina, en consonancia con la jurisprudencia, en que desde antiguo se ha afirmado que en principio, el momento a partir del cual comienza a contarse el plazo prescriptivo de la acción indemnizatoria por responsabilidad es el de la ocurrencia del hecho dañoso generador de los perjuicios que se intenta reparar (Trigo Represas, Félix A., "La prescripción liberatoria de la acción por daños provenientes de las relaciones de vecindad", La Ley, 2008-D, 49/50; Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Alberto J. Bueres: Dirección - Elena I. Highton: Coordinación", T. 6B, pág. 884/886, Bs.As., Edit. Hammurabi, 2001; Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", 9º edic., T. II, pág. 84/86, Bs.As., Edit. La Ley, 2008; CSJNac., 22/06/1956, "Buenos Aires, la Provincia c. Gobierno de la Nación s/cobro de pesos por daños y perjuicios", Fallos: 235:145); salvo que la víctima ignorase la existencia del hecho, en cuyo caso la prescripción sólo habría de empezar a correr desde que tomara conocimiento de ello, siempre y cuando esa ignorancia no provenga de una negligencia culpable de su parte. El conocimiento del evento dañoso –ha señalado reiteradamente el máximo tribunal federal- no requiere noticia subjetiva y rigurosa, sino más bien una razonable posibilidad de información. "En definitiva, en efecto, la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo incluso su negligencia" (CSJNac., Fallos: 256:87, 259:261, 293:347, 304:1872; 307:821). Con respecto a los daños que demoran en manifestarse, o directamente no se producen sino tiempo después de ocurrido el suceso dañoso la doctrina judicial ha considerado como hito temporal a partir del cual comienza a correr la prescripción liberatoria al momento de la producción efectiva del daño. Es decir, que cuando el perjuicio se produce con posterioridad, entonces empieza el curso de la prescripción desde que ocurren las consecuencias dañosas. En sentido coincidente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió "Que el inicio del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (conf. art. 3958, Cód. Civil). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad; pero, excepcionalmente, si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento pues no hay resarcimiento si el daño es inexistente" (CSJNac., Fallos: 320:2289). En otros supuestos, cuando los perjuicios pudieran presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, la prescripción empieza a correr cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro. En el caso de autos, a partir de la sentencia dictada en el proceso de amparo, la actora tuvo la certeza de la existencia de daños por los indebidos descuentos efectuados por el banco y su derecho a la reparación por tales daños, siendo desde ese momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción para la interposición de la acción de daños

y perjuicios, independientemente del cumplimiento o no por parte de la demandada vencida en aquel proceso de amparo”

Cabe mencionar además que los efectos de la defectuosa información acerca de los montos que efectivamente iban a debitarse de la cuenta sueldo comenzó a hacerse evidente a partir de agosto de 2017 y se agudizaron con el segundo préstamo otorgado en diciembre del mismo año y los subsiguientes otorgados en el año 2018, destacándose que el último de esos préstamos (Rapi Compra) fue acreditado en la cuenta de la actora el mismo día del inicio del proceso de amparo (4/7/2018). Ello evidencia el desconocimiento y la necesidad que padecía la actora. Es decir, el hecho provocador del perjuicio fueron los sucesivos préstamos (y consiguientes débitos) que comprometieron la casi totalidad de los haberes de la actora, circunstancia que dio al inicio de la acción de amparo, en donde quedó demostrada la veracidad del reclamo de la recurrente, mediante la sentencia que hizo lugar al amparo y ordenó la restitución de las sumas debitadas. En consecuencia, a partir de allí la parte actora tuvo la certeza de la existencia de daños, siendo desde ese momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción para la interposición de la acción de daños y perjuicios, independientemente del cumplimiento de la demandada vencida en aquel proceso.

Luego, y como valoró la Sra. Juez a quo, desde el otorgamiento del último préstamo en 4/7/2018, hasta el inicio de la presente acción declarativa de nulidad (fecha 23/6/2021) que opera como acto interruptivo de la prescripción, ya que la actora hizo valer sus derechos en contra del banco accionado, no se encuentran cumplidos los tres años requeridos por la ley para que opere la prescripción liberatoria planteada.

En relación a la excepción de prescripción operada respecto del Sr. R. L., estimo que resulta aplicable igual solución. Cabe señalar que la titular de la cuenta y quien estaba habilitada para reclamar al banco y solicitar el cese de los débitos era la Sra. S. L., mientras que su hijo R. L., durante todo ese periodo que abarca desde la solicitud de los préstamos, los débitos excesivos y el inicio de la acción de amparo, era menor de edad, cumpliendo recién la mayoría en el transcurso del proceso de daños y perjuicios. Por otra parte, la Sra. S. L. en todo momento hizo conocer a la entidad bancaria – tanto al remitir las cartas documentos como al iniciar el proceso de amparo – de su condición de “mamá” y la necesidad que tenía de ocuparse de la subsistencia de su hijo, quien estaba a su cargo, con lo que hacía conocer su actuación como representante legal del menor (art. 358, CCyCN). Por lo que cabe admitir que el inicio de la acción de amparo iniciada por la Sra. L. interrumpió también el plazo de prescripción para su hijo menor de edad. No debe soslayarse que - como se dijo más arriba -, el grupo familiar es también considerado un consumidor que en el caso sufrió los daños del accionar del banco y en ese carácter de damnificado indirecto cuyos derechos fueron invocados desde el principio de los reclamos efectuados por la Sra. L. en nombre de su hijo. Por lo que tampoco resulta procedente el agravio tendiente a que se declare prescripta la acción para el coactor R..

6.- Responsabilidad del banco:

El factor de atribución de responsabilidad del banco en el cumplimiento de sus obligaciones y por el cual la entidad bancaria debe responder, tiene que ver con la omisión de aquellas diligencias que exige la naturaleza de la obligación y corresponden a las circunstancias de las personas, de tiempo y del lugar, en cualquiera de sus manifestaciones: negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos (art. 1724 CCyCN y art. 40 bis LDC). Conforme se ha señalado “La eximente de responsabilidad fundada en el hecho de la víctima debe ser fehacientemente acreditada por quien la invoca, y tener eficacia causal para liberar al sindicado como responsable. En esa dirección se ha señalado que para asignarle virtualidad eximente, el hecho atribuido al consumidor debe ser “causalmente relevante”, a la vez que es preciso que el proveedor no se halle obligado a prevenir y neutralizar los daños, pues de lo contrario ellos “pasan a formar parte directamente del riesgo empresario”, en esa área de producción y

comercialización de bienes y servicios (Chamatrópulos, Demetrio A., Estatuto del Consumidor Comentado, T. II, p. 898 y 899). La decisión de conceder un préstamo o financiamiento para operaciones de consumo se resuelve luego de que el profesional de la actividad -la entidad bancaria- indaga acerca de las necesidades concretas del interesado, los recursos disponibles y su capacidad de reembolso; evalúa los antecedentes crediticios; considera el volumen de deuda ya contraída y pendiente de cumplimiento; informa sobre las opciones de financiación y su adecuación a los requerimientos del consumidor; aconseja y asesora; y advierte sobre el alcance del compromiso derivado de la operatoria. Es que precisamente la constatación de un proceder apartado de tales directivas de actuación, puede comprometer la responsabilidad de las entidades de crédito por la situación de sobreendeudamiento que están impuestas de prevenir, adoptando medidas razonables para evitarla o disminuir su magnitud (Cf. CSJTuc., sentencia n° 892/2022 del 26/7/2022, citada en el punto 1).

En autos, se probó debidamente el accionar negligente de entidad la demandada y debe responder por los daños causados con su proceder al accionante. Allí radica el fundamento de la responsabilidad asignada por no haber actuado con la diligencia y profesionalidad que le era exigible.

Ahora bien, los alcances de la reparación obligan a realizar un análisis respecto del daño causado y pese a que nuestro derecho sustantivo no lo define expresamente, debe conceptuarse en sentido amplio como la lesión a intereses amparados por el ordenamiento jurídico, cuyo trascendido se evidencia en la minoración de valores económicos (daño patrimonial) o en alteraciones desfavorables en el espíritu (daño moral). Así, para que el daño sea resarcible debe ser cierto porque, de lo contrario, tendría lugar un enriquecimiento sin causa, a expensas del responsable —en el caso la entidad bancaria—. Además, este daño, debe ser propio o personal del reclamante y estar vinculado causalmente con el hecho generador de aquél. Así, para que nazca el deber de reparar el daño causado al otro deben quedar suficientemente acreditados sus elementos comunes: antijuridicidad, daño, relación de causalidad entre el daño y el hecho, y los factores de atribución legal de responsabilidad.

6.- a) Rubros reclamados

La parte actora se agravió por la valoración en la sentencia respecto de los rubros reclamados. Manifestó que el Juez a quo modificó, desconoció y mezcló los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, desestimando rubros completos, aún probados, por lo que solicitó que se incorpore la demanda de daños y perjuicios en forma correcta. Por su parte, el demandado se agravió respecto de los rubros declarados procedentes y su cuantía. En particular objetó la procedencia del daño moral concedido a R. L., y la condena de las costas en los procesos en que fue demandada S. B. L..

Ahora bien, de la demanda de daños y perjuicios surge que los actores reclamaron en los siguientes términos: 1.- A) El banco, la hizo perder la posibilidad de operarse de la vista, sacando un el préstamo por \$100.000, al quedar sin dinero en noviembre de 2017 (...) B) Con referencia a la reestructuración. En fecha 22 de diciembre del 2017. Que es el Gran Préstamo de \$60.000,00. De 72 cuotas. Le descontaron operación 864429 desde fecha 6/2/2018; C) Se le retuvo abusivamente el 20% del sueldo, la suma de pesos \$265.121,19, desde fecha 1/7/2017 hasta 23/4/2020. E) El banco la dejó a la actora sin tarjeta de crédito, desde agosto de 2017 hasta la fecha de la presente demanda. Que continúa sin poder gozar los beneficios de una tarjeta. Dio lugar a otra acción judicial que la Sra. L. tuvo que iniciar carátula: “L. S. B. C/ Banco Macro SA s/ Acción declarativa de nulidad” – expte. n° 203/21 (...) F) El banco la sometió a la necesidad de pedir préstamos para vivir”. Enumeró a continuación los procesos ejecutivos iniciados en su contra y expresó: “En los puntos A, C, D (sic) y el punto F en sí mismo. Son las consecuencias de los distintos obstáculos sufridos. El banco es responsable directo. Solicito se le restablezca la situación de deudas en la justicia de la actora anterior a fecha agosto 2017, es decir, que

el banco responda con el pago de las deudas de los juicios ejecutivos del centro judicial de Concepción y Tucumán con más gastos e intereses en cada uno de ellos. Que se detallaron. Debiendo hacerse un cálculo de todos los juicios en el momento oportuno. Solicito se cancele lo que falta en cada juicio y la retribución de lo que ya le embargaron y le continúan embargando en cada uno de ellos. Que se detallaron”.

Seguidamente expresó: “B) El préstamo del 2017, lo necesitaba para operarse, pues el banco la frustró al dejarla en cero pesos su cuenta e inducir la a errar con la reestructuración. Debía estar con tratamiento permanente hasta la operación y cuidados especiales porque quedaba sin lubricación, su pérdida visual era progresiva, el banco lo sabía al estar incorporado a la demanda de amparo – pues, aun así, nunca lo logró. El banco, no hizo nada al respecto. Por lo que solicito que se restablezca el daño en el valor de una operación actual de su vista y los padecimientos – falta de cuidados y tratamientos, y la pérdida visual por el tiempo transcurrido. Queda sujeto a pedir informe médico al momento de responder. Sin embargo, indicó que el valor de operación era pesos cien mil (\$100.000), con más los padecimientos visuales, la falta de atención médica y tratamiento. Deterioros en su visión. Se reclama la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) por cada año. Desde diciembre 2017. E) La pérdida de las tarjetas. Los actores pasaron privaciones y prohibiciones, no pudiendo gozar de las compras con descuentos y/o beneficios que otorgan las tarjetas. Desde el día 22 de diciembre de 2017. Se reclama la suma de pesos cincuenta mil (\$60.000) por cada año de prohibiciones” (sic).

2.- Daños Indirectos: Afirmó que en la época en la que el banco la deja sin dinero para disponer de su sueldo, la Sra. S. tenía otras obligaciones con la empresa Credil SRL, pues necesitaba con urgencia disponer del dinero efectivo, para continuar pagando. Cesó en el pago y la demandaron por el saldo, en los autos caratulados: Credil SRL c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo - nº 141/17 Para responder por un pagaré por la suma de \$18.168, habiendo sido notificada el 25/8/2017 de la ejecución seguida en su contra por el saldo deudor de \$6.056 con más intereses y costas. Honorarios por la suma de \$6.300. Se ordena embargar en fecha 12/4/2018 hasta cubrir la suma de \$6.056 correspondiente al capital reclamado, con más la suma de \$6.300 calculada por acrecidas y 3/3/2020. Embargo por la suma de \$1.158,47 con más la suma de \$630 por acrecidas. Solicito que el demandado en autos, le restablezca a su condición anterior a agosto de 2017. Es decir, se haga cargo del juicio en capital, intereses gastos y honorarios profesionales. Por su responsabilidad absoluta.

3. Daño directo ocasionado a R. A. L.: destacó que se encontraba cursando el 1º año de la secundaria en el Colegio de La Consolación de esta ciudad de Concepción que era un buen alumno, que su mamá no pudo pagar con regularidad las cuotas en el año 2018 y terminó adeudando \$24.764,00, ocasionando la pérdida de los años lectivos 2018 y 2019 y los inconvenientes detallados en los antecedentes. Reclamó por este concepto la suma de \$2.500.000.

4. Daño indirecto ocasionado a R. L.: por las privaciones de esparcimiento y deporte (también detalladas con anterioridad) en los periodos desde agosto de 2017 a diciembre de 2021 (51 meses) sin tener posibilidades de salir a ningún espectáculo, ni confitería, reuniones entre amigos lo que conlleva movilidad, vestimenta adecuada y llevar para gastar. Realizó el siguiente cálculo: 4 salidas mínimas al mes sea por deporte y/o esparcimiento con \$3.000 x 4 (salidas) = \$12.000 x 51 meses = \$612.000. Con más ropa \$300.000 por cada año de privaciones.

5. Daño moral por ambos actores: reclamó la suma de \$1.600.000 para cada uno.

A los fines de un tratamiento adecuado de los rubros solicitados, analizaré cada uno de ellos en el orden propuesto.

6.- a) 1.- Reclamo por las “consecuencias de los distintos obstáculos sufridos” a partir de los préstamos otorgados y la baja de la tarjeta de crédito que dieron lugar a los

juicios iniciados en su contra. Solicitó que el banco responda con el pago de las deudas de los juicios ejecutivos, con más gastos e intereses “debiendo hacerse un cálculo de todos los juicios en el momento oportuno” y que “se cancele lo que falta en cada juicio y la retribución de lo que ya le embargaron y le continúan embargando en cada uno de ellos”.

Al resolver este reclamo, la Sra. Juez a quo expresó que de las constancias de los expedientes iniciados contra la Sra. L. se observa que la actora tomó una serie de préstamos (distintos a los que aquí se tratan), en fechas posteriores a los descuentos excesivos efectuados por el banco accionado, donde se le retenía incluso hasta el 90% de sus haberes en reiterados meses, lo que llevó a que no fueran abonados en tiempo y forma, dando lugar a juicios ejecutivos. El Sentenciante consideró además que tales préstamos fueron tomados para su subsistencia y la de su hijo menor, atento a que no disponía de la totalidad de su sueldo como docente y de otra forma le sería imposible llevar una vida digna. Destacó el informe del Banco Nación de fecha 1/6/2023 en el que se indica que la actora no es pasible de créditos puesto que se registra en situación 5 irrecuperable en el BCRA.

Conforme a ello estimó prudente que el banco demandado responda por los intereses, costas y gastos judiciales que se generaron como consecuencia de los juicios ejecutivos iniciados en contra de la actora, pero no así respecto del capital otorgado en cada préstamo, atento a que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora. Es así que luego de discriminar los montos que corresponden a cada uno de los juicios iniciados en su contra (“González Patricio Hernán c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo” Expte. n° 255/18; “Nadal Mario Rafael c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo”, Expte. n° 1663/18; Nacul Víctor Miguel c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo. Expte n° 1126/18; “Sala Mario Adrián c/ L. S. B. s/Cobro Ejecutivo”. Expte. 727/19 y “García Nelson Sebastián c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo”. Expte. n° 5341/2) declaró procedente el reclamo por este rubro en la suma de \$241.858.

Comparto los fundamentos dados por la Sra. Juez de primera instancia toda vez que la devolución del capital ya percibido por la actora (además de los intereses, gastos y costas originados por los juicios referidos) no significa restablecer su situación a su estado anterior, ni obrar con justicia, sino que importaría un enriquecimiento indebido, lesivo del derecho de propiedad del proveedor sancionado.

6.- a) 2.- La Sra. L. reclamó reclama la suma de \$500.000 por cada año a partir de diciembre 2017 en concepto de daños sufridos como consecuencia de no haber podido realizarse una cirugía en sus ojos atento a una patología que le demandada tratamientos, cuidados especiales por pérdida progresiva de la visión. Por tal motivo solicitó que se restablezca el daño en el valor de una operación actual de su vista y los padecimientos, dejando sujeta su demostración al informe médico agregado en autos.

En la resolución impugnada, la Sentenciante desestimó este rubro con fundamento en que la accionante “adjuntó certificado médico emitido por el Dr. Carlos Gordillo, médico oftalmólogo, donde éste consigna dificultad para ver en ambos ojos. Antecedentes de cirugía de estrabismo en dos oportunidades. Malestar por sequedad en ambos ojos (...) diagnóstico: estrabismo, OD astigmatismo, OZ hipermetropía. Ojo seco, de fecha 12/12/2016 y un estudio de fecha 21/9/2017. Ahora bien, con dichos documentos, la actora si bien prueba que padece de patologías que afectan su visión, no prueba la operación que manifiesta se debía realizar, ni gasto alguno al respecto. Por ello y atento a la orfandad probatoria, entiendo que este rubro no puede prosperar”.

De las constancias de autos surge que los certificados referidos por la Juez a quo fueron acompañados por la actora con la demanda de daños y perjuicios. En el mismo expediente, la Sra. S. L. ofreció prueba informativa a fin de que se oficie al “Instituto Zandivar. De Microcirugía Oftalmológica SRL ubicado en calle Congreso n° 347 SMT a los fines de que emitan información sobre el siguiente cuestionario: ¿Si (L. S. B.) fue atendida alguna vez?, fechas, por qué médicos, diagnóstico médico, ¿si hubo cirugía? En caso de haber sido atendida, que el Dr. la vuelva a atender y realice un nuevo diagnóstico y que

indique si ¿necesito y/o necesita cirugía?, ¿cuál, en qué consiste?, si puede ¿determina el monto de la misma con más gastos o una aproximación?, ¿Hubo y hay riesgos, ¿cuáles y si influyó el tiempo transcurrido, sin practicarse la misma, en caso de haber sido necesaria?”.

En fecha 17/5/2023 se libró el oficio en los términos solicitados y en fecha 3/7/2023 la recurrente adjuntó una nota sin membrete, firmada por el Dr. Carlos Gordillo, de fecha 30/6/2023 en el que se informó: “Paciente examinada desde mayo de 2015. Realizó controles periódicos durante los años 2015/2016, por malestar en los ojos. En el año 2017 no se hizo cirugía. Paciente con antecedentes de dos cirugías de estrabismo. Antecedentes de sequedad ocular, queratitis y a repetición. Dificultad para ver en ambos ojos con reacciones de intolerancia al uso de lentes de contacto, Agudeza visual OD -1/10 016/10. Se indica lentes de contacto especiales bajo supervisión de especialista en la ciudad de Mendoza. Por su patología, se indica medicación local permanente en ambos ojos. Se indica consulta con especialista en estrabismo para evaluar posibilidad quirúrgica”.

En ambos informes médicos se describen las patologías padecidas por la Sra. L. desde hace muchos años, así como que se encuentra en tratamiento. No obstante ello, no surge de los elementos de prueba acompañados una relación de causalidad entre la solicitud de los préstamos solicitados y la realización de la cirugía aconsejada por el profesional. Tampoco surge que la cirugía haya estado ya programada, ni el costo de la misma, ni se determinó un agravamiento de su condición por el tiempo transcurrido como lo invocó la recurrente. La Corte de la provincia ha señalado en este sentido que: “Ciertamente, el art. 53 de la LDC dispone en su tercer párrafo que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio; directiva que no importa “la inversión de la carga de la prueba, sino un deber agravado...en cabeza del proveedor de bienes o servicios” (Sáenz, Luis R. J., “Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo”, LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; asimismo, Sáenz, Luis R. J.-Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.; citados en CSJT, sentencia N° 485 del 18/4/2018, “Alperovich, Leonor Noemí vs. Citybank N.A. y otros s/ Daños y perjuicios”). Sáenz refuerza esta idea expresando que “... el consumidor no está exento de actividad probatoria, pues (...) tendrá que ofrecer y producir la prueba que sustente su derecho, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos adjetivos” (op. cit.). En sentido concordante, se ha dicho que si bien el art. 53 de la LDC “se ha hecho cargo de las dificultades probatorias que puede enfrentar el consumidor como contratante no profesional, no lo releva de introducir algún medio de comprobación idóneo para justificar la posición que asuma en el pleito (ya que) aquí no se desplazan los principios generales en materia de carga de la prueba, sino que se intenta complementar la aplicación de las reglas tradicionales, colocando la carga de probar, en cabeza de aquel que se encuentra en mejor situación de hacerlo” (CSJTuc. - Sala Civil y Penal “Smael Luis Alberto vs. Piazza SRL y otro s/ daños y perjuicios” - sentencia n° 818 del 26/10/2020).

Conforme a ello, comparto los fundamentos del fallo apelado en cuanto a que la orfandad probatoria hace improcedente el presente reclamo, sin que los agravios vertidos hayan logrado refutar lo expuesto ni aportado nuevos elementos que permita modificar lo resuelto.

6.- a) 3.- La actora reclamó la suma de \$60.000 por cada año de prohibiciones por las privaciones que pasaron al no poder hacer uso de las tarjetas de crédito dadas de baja; es decir, no poder gozar de las compras con descuentos y/o beneficios que otorgan, desde el día 22 de dic 2017.

Al respecto la Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Y Penal En sentencia n° 1531 del 6/10/2017 dijo en voto del Dr. Estofan: “Resulta oportuno recordar

que la pérdida de la chance, como rubro integrativo del daño patrimonial reclamado, exige para su procedencia, la concurrencia de los presupuestos generales del daño resarcible, y en especial, aquellos que definen la particular naturaleza del perjuicio que se invoca. En tal sentido se ha decidido que: “En materia de daños, al lado de lo actual y lo futuro, de lo cierto y de lo incierto, se presentan situaciones en que el comportamiento antijurídico ha interferido en el curso normal de los acontecimientos de modo que no puede saberse si el afectado habría obtenido o no cierta ventaja o evitado cierta pérdida y se ha considerado que en esta concurrencia de factores pasados y futuros, necesarios y contingentes, media indiscutiblemente una consecuencia actual y cierta, y es que a raíz del acto imputable, se ha perdido una chance, una oportunidad o probabilidad, por lo que debe reconocerse derecho a exigir su reparación...” (CNCiv., Sala G, 21/12/1981 en autos “Almonacid, Miguel H. vs. Debora, S.R.L. Centro Médico y otra”, LL 1982-D-477). Se habla de “chance” cuando existe la oportunidad con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro, engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo, sin que sea posible conocer si ésta se habría realizado. Esta se encuentra a mitad de camino entre el daño cierto y eventual, en tal hipótesis “para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades, el presupuesto fundamental es que quede en ignorancia total el resultado que la misma habría tenido”. La pérdida de posibilidades puede ser productiva o afectiva. (Zavala de González, Matilde, Daño a las Personas, en Resarcimiento de Daños 2ª, Edit. Hammurabi, pág. 441). En el caso de consumidores con “firma afectada” esa pérdida de posibilidades tanto en lo productivo como en afectivo luce evidente, encontrándose en la generalidad de los casos imposibilitado de obtener un crédito de cualquier tipo, efectuar la apertura de una cuenta bancaria, acceder como usuario de una tarjeta de crédito, etc., resultando dificultoso para el afectado probar acabadamente la existencia y medida de ese daño por la posibilidad perdida. En sentido coincidente, se dijo que “La chance implica una probabilidad suficiente de beneficio económico futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto y que se ve frustrada por el responsable, convirtiéndose así en un daño actual resarcible. Privar de esa esperanza al sujeto conlleva daño, aun cuando puede ser dificultoso estimar la medida de ese daño, porque lo perdido, lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. La chance deber ser apreciada judicialmente según el mayor o menor grado de probabilidad de convertirse en cierta, no pudiendo identificarse nunca con el beneficio perdido.” (CNCom, sala A, 14.11.85, JA 1986-II-642)”.

Por lo expuesto, atento a que fue calificada en situación 5, irrecuperable en el BCRA en dos entidades financieras, el rubro debe ser reconocido en el 50% de lo solicitado, es decir, en la suma de \$30.000 por cada año de prohibiciones con más intereses la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de su devengamiento y hasta su efectivo pago.

6.- a) 4.- Daño Indirecto a S. L.: explicó la recurrente que en el tiempo en que el banco la dejó sin poder disponer de su sueldo, no pudo cumplir con obligaciones contraídas con la empresa Credil SRL, pues necesitaba con urgencia disponer del dinero efectivo para continuar pagando y fue demandada en los autos caratulados: Credil SRL c/ L. S. B. s/ Cobro Ejecutivo - nº 141/17 habiendo sido notificada el 25/8/2017 de la ejecución seguida en su contra, por lo que solicitó que el banco restablezca su condición anterior a agosto de 2017 y se haga cargo del juicio en capital, intereses gastos y honorarios profesionales.

Al resolver, la Sra. Juez de primera instancia expresó que “De las constancias de dicho juicio, consultado por el sistema SAE, tenemos que el mismo fue iniciado por la empresa Credil SA en fecha 22/3/2017, por la suma de \$6.056 en concepto de capital;

entonces de ello surge que se trata de un juicio con fecha de inicio anterior a los préstamos denunciados por la actora como generadores de los daños indemnizatorios que reclama. Por ello, no puede proceder lo solicitado por este concepto, ya que fueron gastos judiciales que ya se encontraban configurados y por los que la parte accionada no debe responder”.

En sus agravios la actora luego de reiterar lo expuesto en la demanda, alegó que en el cuaderno de prueba n° 3 del demandado, en fecha 24/5/2023 se informó: “...d) Se encuentra saldada la planilla de liquidación. -En 5/4/2021 se inició incidente de ejecución de honorarios por la suma de \$2.530 de capital más acrecidas por la suma de \$759 por la Dra. Guerrero Gabriela Estefanía”, por lo que se debe sumar a las indemnizaciones la suma de \$17.433,47 omitida en la sentencia.

Como puede advertirse, la recurrente no se hace cargo del fundamento central por el que se desestimó este rubro, cual es que tanto el origen de la deuda como el inicio de la ejecución efectuado por Credil, sucedieron con anterioridad a los préstamos solicitados por la Sra. S. L. por lo que no puede atribuirse relación alguna a dicha demanda con su posterior endeudamiento y falta de pago, no debiendo el banco accionado responder por los montos debidos por la recurrente a la firma antes referida, razón por que el agravio tampoco puede prosperar.

6.- a) 5.- Daño directo ocasionado a R. A. L.:

Destacó que su hijo se encontraba cursando el 1º año de la secundaria en el Colegio de La Consolación de esta ciudad de Concepción y que era un buen alumno, que su mamá no pudo pagar con regularidad las cuotas en el año 2018 y terminó adeudando \$24.764,00, ocasionando la pérdida de los años lectivos 2018 y 2019 y los inconvenientes detallados en los antecedentes. Reclamó por este concepto la suma de \$2.500.000.

La Sra. juez de primera instancia, al analizar este rubro indicó que “no consta en autos que el actor cambió de escuela, que se le haya retenido el pase y que haya perdido los años de cursado a los que se refiere por la causa que en este juicio ocupa, por lo que atento a la falta de prueba corresponde no hacer lugar a lo solicitado”.

En sus agravios la recurrente denunció que el rubro fuera desestimado por falta de prueba toda vez que en el proceso de daños (cuaderno de prueba n° 2 del actor) ofreció prueba informativa solicitando que se oficie al Colegio Ntra. Sra. de la Consolación y al Instituto San Luis Gonzaga a fin de que se de conformidad a los puntos allí propuestos; pero que en la primera audiencia celebrada el 16/5/2023, el Sr. Juez de primera instancia al proveer las pruebas ofrecidas por las partes, expuso en lo pertinente: “La parte actora: 2) Informativa: El Sr. Juez considera que los hechos que se intentan demostrar mediante esta prueba informativa en referencia al punto A) B) y E), no son hechos contradichos y los considera sobreabundantes”. Por lo que solicitó que se haga lugar íntegramente al rubro.

Ahora bien, asiste razón a la recurrente en cuanto a que no se trata de orfandad probatoria o no producción de la prueba imputable a su parte, sino de una valoración efectuada por el Juez acerca de una cuestión que consideró no controvertida por las partes. No obstante ello, se advierte también que habiendo sido negado por la demandada los hechos invocados por la actora, así como la relación causal entre el daño invocado y el accionar del banco, la recurrente pudo oponerse a lo proveído e insistir en la producción de la prueba.

Por otra parte, los distintos contratiempos que relata que tuvo que pasar su hijo, que implicó cambios de colegio y la pérdida de períodos lectivos, no constituye un daño patrimonial autónomo, sino que el actor se vio afectado en su esfera extrapatrimonial, al ver truncada la posibilidad de continuar estudiando en el colegio al que asistía hasta ese momento, dejar su grupo de amigos para comenzar un derrotero por otros colegios hasta terminar sus estudios en un colegio nocturno según indicó, todo lo cual implicó transitar por situaciones de angustia e incertidumbres que razonablemente produjeron alteraciones de ánimo. Por ello considero que la procedencia del presente rubro integra el reclamo del daño moral, no correspondiendo otorgar una indemnización separada.

6.- a) 6.- Daño indirecto ocasionado a R. L.: por las privaciones de esparcimiento y deporte (también detalladas con anterioridad) en los periodos desde agosto de 2017 a diciembre de 2021 (51 meses) sin tener posibilidades de salir a ningún espectáculo, ni confitería, reuniones entre amigos lo que conlleva movilidad, vestimenta adecuada y llevar para gastar. Realizó el siguiente cálculo: 4 salidas mínimas al mes sea por deporte y/o esparcimiento con \$3.000 x 4 (salidas) = \$12.000 x 51 meses = \$612.000. Con más ropa \$300.000 por cada año de privaciones.

En este caso, la Sra. Juez a quo consideró que lo solicitado por el actor integra el daño moral y lo valoró al otorgar dicho rubro. Tratándose de una situación similar a la referida en el acápite anterior, comparto lo resuelto en la resolución impugnada, respecto de que el reclamo por este concepto es integrativo del daño moral.

6.- a) 7.- Daño moral por ambos actores: Tanto la parte actora, como la demandada se agraviaron por la indemnización otorgada en concepto de daño moral. La primera expresó que la sentencia "reconoció la situación de sobreendeudamiento que pasó, pero que sin embargo dejó de analizar dicho endeudamiento por lo que es contradictoria"; mientras que el accionado alegó que no existe sustento jurídico para la condena de daño moral respecto de R. L., cuyo otorgamiento consideró que contraría lo previsto en el art. 1741 CCCN donde expresamente se encuentra vedado, con una interpretación ilegítima en el sentido de que el Banco Macro SA sería obligado a cumplir con las obligaciones alimentarias del menor R. A., por lo que solicitó que se revoque la condena por daño moral respecto del damnificado indirecto. Consideró asimismo elevada la suma otorgada a S. L..

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J c/ E N (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ Juicios de conocimiento"; 7/11/2006, "Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico SA y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ Daños y perjuicios", Fallos 329:4944; 24/8/2006, "Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 329:3403; 6/3/2007, ORI, "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ Daños y perjuicios", Fallos 330:563, entre otros).

Su traducción en dinero se debe a que no es más que el medio para enjugar, de un modo imperfecto pero entendido subjetivamente eficaz para el reclamante, un detrimento que de otro modo quedaría sin resarcir. Siendo eso así, de lo que se trata es de reconocer una compensación pecuniaria que haga asequibles algunas satisfacciones equivalentes al dolor moral sufrido. En su justiprecio ha de atenderse a los sufrimientos materiales, psíquicos y afectivos padecidos por la víctima a raíz del hecho dañoso y no requiere prueba, ya que se acredita por el solo hecho de la acción antijurídica, la legitimación activa del accionante y las lesiones padecidas, se torna procedente "in re ipsa", porque la ley presume, probadas esas circunstancias, que la existencia de las lesiones configura el conjunto de padecimientos físicos y espirituales que importan ese daño y que no requieren prueba del mismo para ser reparado teniendo por finalidad indemnizar la fractura de valores de orden espiritual de corte superior, como son la paz, tranquilidad de espíritu, etc. (art. 1078 del Código Civil).-

Así, a los fines de su cuantificación es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima. En el caso, teniendo en cuenta los elementos hasta aquí valorados (la deficitaria información brindada y un trato indigno, los sufrimientos e inquietudes de índole espiritual, y toda clase de padecimientos por los actores), tomando como parámetro la prudencia y la equidad con

otros precedentes, considero que la suma fijada en la resolución impugnada de \$1.600.000 para cada accionante, luce prudente y razonable, por lo que los agravios de ambas partes deben ser rechazados.

Debo agregar además que la suma referida se corresponde con lo reclamado por los actores en la demanda, por lo que resulta llamativo que al momento de expresar los agravios la accionante señale que la indemnización de daño moral resulta insuficiente, motivo por el cual se rechaza su agravio.

Respecto del agravio formulado por el banco accionado, por la procedencia del daño moral para R. L., cabe señalar que habiéndose resuelto que su participación en autos se encuentra legitimada por encontrarse equiparado a un consumidor dentro de las previsiones del art. 1 LCD, y que se acreditó que sufrió las consecuencias del accionar del banco, resulta incuestionable el reconocimiento del presente rubro a su respecto, tanto en su procedencia como en el monto, por los motivos antes expuestos.

6. b).- Costas de primera instancia: La actora se agravió por la imposición de las costas a su parte determinada en la sentencia apelada por el proceso de nulidad, lo que consideró injusto.

Atento al progreso de la acción de nulidad, cabe modificar la imposición de costas e imponerlas al Banco demandado vencido.

7.- En materia de costas de la segunda instancia, por el recurso del Banco Macro SA deberán imponerse al demandado vencido. Por el recurso de la parte actora que progresó parcialmente y atento a la naturaleza de la cuestión debatida, por el principio de la reparación integral se imponen por el orden causado (arts. 61 y 62 procesal).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo: Que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Esteban M. Padilla apoderado de Banco Macro SA en fecha 1/2/2024, contra de la sentencia n° 388 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, conforme se considera.

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. B. L., DNI n° ..., a través de su letrada apoderada Ana Isabel Irrazabal, en contra de la sentencia n° 388 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación, la que se revoca parcialmente. En consecuencia y dictando sustitutiva, se RESUELVE: "I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de nulidad interpuesta, DECLARANDO la nulidad parcial de los contratos de fechas 7/7/2017, solicitud n° 536558 por \$180.000,; 22/12/2017, solicitud n° 592151 por \$60.000; de fecha 15/2/2018, solicitud n° 1092 por \$22.222,22; de fecha 23/2/2018 solicitud n° 1382 por \$7.575,76; de fecha 10/5/2018, solicitud n° 4455 por \$17.171,72 y de fecha 6/7/2018, solicitud n° 6722 por \$7.575,76, acreditados todos en la cuenta 800781470/5, dejando subsistente sólo el capital que la accionante deberá restituir al banco y anulando los intereses convenidos y demás accesorios, conforme se considera. II.- NO HACER LUGAR a las excepciones de prescripción liberatoria y falta de legitimación activa interpuestas por Banco Macro SA, conforme se considera. III.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios instaurada por la Sra. S. B. L. y R. A. L., en contra de Banco Macro SA. Por lo considerado condeno a la demandada a abonar a la actora S. B. L. la suma de \$1.841.858, y al actor R. A. L., la suma de \$1.600.000, con más la actualización referida en el punto. IV. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente

resolutiva. V. HACER LUGAR lugar en concepto de chance por no uso de las tarjetas de crédito dadas de baja en la suma de \$30.000 por cada año desde 2017 al 2024, con más los intereses considerados. IV.- COSTAS: Se imponen por ambos procesos (acción declarativa de nulidad y daños y perjuicios) al demandado vencido, conforme se considera (art. 61 del CPCCT”, conforme se considera.

III.- TENER por introducida la Cuestión Federal planteada en los términos del art. 14 de la Ley 48, la accionante y por los demandados.

IV.- HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

María Virginia Cisneros – Secretaria

NRO.SENT: 231 - FECHA SENT: 03/07/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516, Fecha:03/07/2024;CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513, Fecha:03/07/2024;CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347, Fecha:03/07/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>